ACTA RESOLUTIVA
No. 67-PLE-CNE-2022

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 22 DE AGOSTO, REINSTALADA EL MARTES 23 DE AGOSTO, MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO, JUEVES 25 DE AGOSTO, VIERNES 26 DE AGOSTO, LUNES 29 DE AGOSTO, MARTES 30 DE AGOSTO Y LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita Garcia
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1° **Conocimiento** del acta resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 65-PLE-CNE-2022** de jueves 18 de agosto de 2022; y, de la sesión ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2022** de viernes 19 de agosto de 2022; y,

2° **Conocimiento** de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, y **resolución** de las solicitudes de impugnación a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida las Actas Resolutivas de las sesiones ordinarias **No. 65-PLE-CNE-2022** de jueves 18 de agosto de 2022; y, **No. 66-PLE-CNE-2022** de viernes 19 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-22-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros*

*quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.";*

-

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que con memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que con Informe No. 124-CV-CNE-2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual indica que: la/el postulante SANTIAGO BECDACH ESPINOSA, INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-104-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...)* ***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: SANTIAGO BECDACH ESPINOSA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 124-CV-CNE-2022, de la*

Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Becdach Espinosa Santiago, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Resolución PLE-CNE-104-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: santiagobecdach1@gmail.com; jes_xime24@hotmail.es; GIOS158@HOTMAIL.COM; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que mediante memorando No CNE-SG-2022-3609-M de 17 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el escrito presentado el 17 de agosto, mediante el cual, el señor Santiago Becdach Espinosa impugna la Resolución PLE-CNE-104-11-8-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de agosto de 2022, respecto a la negativa de calificación e inscripción de su postulación a candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que el peticionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: *"(...) en mi calidad de postulante a candidato a Consejero de Participación Ciudadana y Control Social periodo 2023-2027, en relación a la notificación electrónica de 13 de agosto del 2022, realizada a mi correo electrónico: santiagobecdach1@gmail.com, en la que se adjunta: Resolución PLE-CNE-104-11-8 2022 y los informes 124-CV-CNE-2022 de 30 de julio del 2022 y 195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto del 2022, en tal virtud respetuosamente comparezco en ejercicio de mis derechos constitucionales de participación, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y a impugnar los actos administrativos, en ese caso la antes citada resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos: (...) en el año 2018, por temas eminentemente personales solicité en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, un certificado de apoliticismo, y me informaron que estaba afiliado a un partido político, y que si quería el certificado, la manera más rápida de que me lo entreguen era llenar un formulario de desafiliación, que la funcionaria procedió a entregarme. Con esa preocupación me dirigí a la matriz del Consejo Nacional Electoral, a solicitar la copia del supuesto formulario de afiliación y al insistir que yo no me había afiliado a ningún partido puesto que no había firmado formulario alguno de adhesión a ninguna organización política, y al pedir que*

me solucionen el inconveniente, me entregaron otro formulario de nulidad de la afiliación. Me explicaron que procedía llenar el formulario de anulación e ingresar por la misma ventanilla, y que el trámite de nulidad era interno, por lo que ya no debía preocuparme. (...) obtuve sin problema mi certificado de apoliticismo y no pregunté nada más, dado que era lo que necesitaba ese momento, y tuve la tranquilidad de trámite de nulidad se daría inmediatamente, conforme me lo indicaron. Cuál será mi sorpresa que cuatro años más tarde no soy calificado ni inscrito en este proceso para mi candidatura al Consejo de Participación Ciudadana, por un hecho netamente responsabilidad del órgano electoral, que en 2018 debió proceder con la nulidad de la supuesta afiliación y ahora me entero que no lo hizo. (...) Por todos los argumentos expuestos, en concordancia con la normativa legal aplicable y toda vez que he demostrado y la comisión verificadora del CNE, ha determinado que he cumplido con todos los requisitos y no he incurrido en prohibiciones ni inhabilidades, por haber justificado lo observado en informe 124-CV-CNE-2022 de 30 de julio del 2022, que he siendo esa observación la única que me impediría ser candidato a Consejero de Participación Ciudadana y Control Social, muy respetuosamente solicito se sirvan disponer SE ME CALIFIQUE E INSCRIBA COMO CANDIDATO PARA CONSEJERO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (...)";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y

Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...);

Que con informe No. 088-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de conformidad de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***4.1. Aceptar*** *la impugnación presentada por el señor Santiago Becdach Espinosa, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe.* ***4.2. Dejar*** *sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-104-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***4.3. Calificar e Inscribir*** *como candidato a consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante BECDACH ESPINOSA SANTIAGO, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***4.4. Disponer*** *a la Secretaría General que una vez en firme la presente Resolución registre en el sistema informático la calificación del postulante.* ***4.5. Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Santiago Becdach Espinosa, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 088-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; y, consecuentemente dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-104-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Calificar e inscribir como candidato a consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante **BECDACH ESPINOSA SANTIAGO**, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **BECDACH ESPINOSA SANTIAGO**; con el Informe No. 088-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-22-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento*

de sus obligaciones. **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por*

violencia intrafamiliar o de género; ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien*

candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante informe No. 122-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *la postulante ORTEGA GALARZA MARGARITA JUDITH, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-102-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ORTEGA GALARZA MARGARITA JUDITH, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 122-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Ortega Galarza Margarita Judith, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-102-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, con el informe

No. 122-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: judyortega@hotmail.com, jverdezoto@hotmail.com; abogadosfsa@outlook.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la señora Margarita Judith Ortega Galarza, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-102-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-102-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora Margarita Judith Ortega Galarza, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-102-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y

Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 089-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por la señora Margarita Judith Ortega Galarza, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5 y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-102-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora Margarita Judith Ortega Galarza, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 089-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5 y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No.**PLE-CNE-102-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022**.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora Margarita Judith Ortega Galarza**; con el Informe No. 089-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo judyortega@hotmail.es, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-22-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa*

del interés general. **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan*

obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "**Postulaciones.-** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a*

partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los

postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante informe No. 044-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que *"(...) el/la postulante GUAILLAS MEDINA SEGUNDO HILARIO, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)"*;

Que con Resolución No. PLE-CNE-40-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: GUAILLAS MEDINA SEGUNDO HILARIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 044-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Guaillas Medina Segundo Hilario, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-40-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 044-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: segundo.guaillas@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Segundo Hilario Guaillas Medina, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-40-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, impugnación que fue remitida a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3658-M por parte de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-40-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Segundo Hilario Guaillas Medina, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro. PLE-CNE-40-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 090-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Segundo Hilario Guaillas Medina, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-40-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Segundo Hilario Guaillas Medina, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 090-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No PLE-CNE-40-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: señor Segundo Hilario Guaillas Medina; con el Informe No. 090-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo segundo.guaillas@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-22-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el articulo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la*

participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales*

de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-***

El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos*

al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante informe No. 082-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *la postulante CEDEÑO SOLORZANO SUSANA BRASILIA, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-71-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CEDEÑO SOLORZANO SUSANA BRASILIA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 82-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Cedeño Solorzano Susana Brasilia, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-71-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 82-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: ancarla_20@yahoo.com; jorgelsigtu@yahoo.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 17 de agosto de 2022, la señora Susana Brasilia Cedeño Solorzano, presentó ante la Secretaria General de Guayas del

Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-71-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que fue remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0297-M, recibido dicha dependencia el 18 de agosto de 2022;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*" Considerando que mediante Resolución PLE-CNE-71-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidata Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora Susana Brasilia Cedeño Solórzano, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-71-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta que ingresó a la Secretaría General del Consejo

Nacional Electoral, con fecha 18 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 091-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES**: Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar**, la impugnación presentada por la señora Susana Brasilia Cedeño Solorzano, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-71-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan."*;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora **Susana Brasilia Cedeño Solorzano**, por los fundamentos de hecho y de derecho

analizados en el informe No. 091-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-71-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: señora **Susana Brasilia Cedeño Solorzano**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No.; con el Informe No. 091-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo ancarla_20@yahoo.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-22-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos***.- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones***.- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados,*

adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora*

entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante Informe No. 168-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: DAQUILEMA LASSO ISAYSI MANUELA, incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social *(...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"(...) **Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: DAQUILEMA LASSO ISAYSI MANUELA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 168-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución."*;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-146-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 168-CV-CNE-2022, a la postulante Daquilema Lasso Isaysi Manuela, al correo electrónico manutipin@hotmail.com;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 16 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-146-11-8-2022,

de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3652-M, de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Isaysi Manuela Daquilema Lasso, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-146-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 168-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos manutipin@hotmail.com, través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3652-M, de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 16 de agosto de 2022, mediante el cual, la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, impugna la Resolución PLE-CNE-146-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, referente a la negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 17 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 092-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar,*** *la impugnación presentada por la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y*

Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Ratificar****, la Resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar,*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora **Isaysi Manuela Daquilema Lasso**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 092-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: señora **Isaysi Manuela Daquilema Lasso**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No.; con el Informe No. 092-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo manutipin@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

-

PLE-CNE-6-22-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.** (...) **l)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará*

contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1 Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos*

consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos*

*religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días,*

contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticas y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "*(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 014-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante CHELA LLUMIGUANO ÁNGEL ALBERTO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a*

consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-12-11-8-2022, de 13 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CHELA LLUMIGUANO ÁNGEL ALBERTO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 014-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Chela Llumiguano Ángel Alberto, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-12-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 014-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: chela.asociados@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Chela Llumiguano Ángel Alberto, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-12-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera

o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...);

Que con informe No. 093-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "*Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de conformidad de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***4.1. Aceptar*** *la impugnación presentada por el señor Ángel Alberto Chela Llumiguano, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe.* ***Dejar*** *sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-12-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Calificar e inscribir*** *como candidato a consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante ÁNGEL ALBERTO CHELA LLUMIGUANO, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Disponer*** *a la Secretaría General que una vez en firme la presente Resolución*

registre en el sistema informático la calificación del postulante. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Ángel Alberto Chela Llumiguano, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 093-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; y, consecuentemente dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-12-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Calificar e inscribir como candidato a consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante **ÁNGEL ALBERTO CHELA LLUMIGUANO,** por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **ÁNGEL ALBERTO CHELA LLUMIGUANO**; con el Informe No. 093-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-22-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,*

proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser*

candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, manifiesta: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 043-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que el postulante ESCOBAR CORONEL JOHNNY XAVIER, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.";

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-39-11-8-2022, de 08 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...) **Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ESCOBAR CORONEL JOHNNY XAVIER, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las*

Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 043-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Escobar Coronel Johnny Xavier, la Resolución PLE-CNE-39-11-8-2022, en el correo electrónico johnny.escobar@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3648-M, de 18 de agosto de 2022, el Secretario General, remite a esta Dirección Jurídica, el escrito de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-39-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, presentado por el señor Johnny Xavier Escobar Coronel, el 16 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Guayas;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Johnny Xavier Escobar Coronel, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que con informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***ACEPTAR PARCIALMENTE,*** *la impugnación presentada por el señor Johnny Xavier Escobar Coronel, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el numeral 5 del artículo 5 y el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***NEGAR,*** *la calificación de la candidatura, por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el presente informe el postulante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***NOTIFICAR*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan."*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE, la impugnación presentada por el señor Johnny Xavier Escobar Coronel, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el numeral 5 del artículo 5 y el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- NEGAR, la calificación de la candidatura, por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, , que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; el postulante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Johnny Xavier Escobar Coronel;** con el Informe No. 094-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en el correo electrónico: johnny.escobar@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-22-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales 1 y 7 determinan: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...); 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y*

funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de*

lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente*

certificadas por la autoridad judicial competente; ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en*

única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que con memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 083-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que el postulante GANDARA GALLEGOS NORMAN MAURICIO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y

calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social";

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-72-11-8-2022 de 08 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...) **Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante:* GANDARA GALLEGOS NORMAN MAURICIO, *por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 083-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";*

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Gándara Gallegos Norman Mauricio, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Resolución PLE-CNE-72-11-8-2022, en los correos electrónicos gandaramauricio2@gmail.com, garciaines120@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Norman Mauricio Gándara Gallegos, el 18 de agosto de 2022, presentó la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-72-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022; el cual es remitido a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3634-M de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Norman Mauricio Gándara Gallegos, presentó un alcance a su impugnación el cual fue remitido a esta Dirección Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3713-M de 19 de agosto de 2022;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de

Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Norman Mauricio Gándara Gallegos, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Norman Mauricio Gándara Gallegos, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Resolución PLE-CNE-72-11-8-2022, en los correos electrónicos gandaramauricio2@gmail.com, garciaines120@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Memorando No CNE-SG-2022-3634-M de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el escrito presentado el 18 de agosto de 2022 por el señor Norman Mauricio Gándara Gallegos mediante el cual impugna la Resolución No. PLE-CNE-72-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la cual se negó la calificación e inscripción como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las

Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 18 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación.

Que con informe No. 095-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar**, la impugnación presentada por el señor Norman Mauricio Gándara Gallegos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-72-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Norman Mauricio Gándara Gallegos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 095-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; consecuentemente ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-72-11-8-2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Norman Mauricio Gándara Gallegos**; con el Informe No. 095-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo gandaramauricio2@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchímba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-** Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados,*

adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "**Postulaciones.**- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su

parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante informe No. 125-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que *"(...) el postulante CORAL ALMEIDA EDGAR ALONZO, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)"*;

Que con Resolución No. PLE-CNE-105-11-8-2022, de 13 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CORAL ALMEIDA EDGAR ALONZO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 125-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución."*.;

Que mediante razón de notificación, sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Coral Almeida Edgar Alonzo, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-105-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 125-CV-CNE-2022 en los correos electrónicos: adgarcoral1@outlook.com; abogadosfsa@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Edgar Alonzo Coral Almeida presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna Resolución PLE-CNE-105-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-105-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Edgar Alonzo Coral Almeida, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-105-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 096-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Edgar Alonzo Coral Almeida, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-105-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **el señor Edgar Alonzo Coral Almeida**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 096-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor Edgar Alonzo Coral Almeida**; con el Informe No. 096-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo aloncoral@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al*

cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana*

consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de*

requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";*

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la*

documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante informe No. 146-CV-CNE-2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante GUILLERMO FABIÁN ROBLES NEIRA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-125-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ROBLES NEIRA GUILLERMO FABIÁN, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 146-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Guillermo Fabián Robles Neira, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-125-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 146-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: fabianroblesn@gmail a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Guillermo Fabián Robles Neira, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-125-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-125-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Guillermo Fabián Robles Neira, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-125-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 097-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los*

numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Guillermo Fabián Robles Neira, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, y no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-125-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan..";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **el señor Guillermo Fabián Robles Neira,** por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 097-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor Guillermo Fabián Robles Neira**; con el Informe No. 097-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo fabianroblesn@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán*

sancionados. ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* ***1.*** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) ***11.*** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o*

reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos***.- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones***.- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por*

*delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos*

cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que con Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de

agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante Informe No. 095-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: SALTOS RIVAS BETSY YADIRA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento;

Que mediante Resolución No. PLE-CNE-83-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: SALTOS RIVAS BETSY YADIRA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 095-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-22-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11

de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 95-CV-CNE-2022, al postulante Saltos Rivas Betsy Yadira, a los correos electrónicos yadirasaltos@hotmail.com, reinosoalba@gmail.com; andydavidgc@gmail.com;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la señora Betsy Yadira Saltos Rivas, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-83-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3646-M, de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Betsy Yadira Saltos Rivas, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación (...);

Que la peticionaria, en su escrito manifiesta lo siguiente: *"(...).* ***d. Reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y defensa del interés general Reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y defensa del interés general.***

En observaciones se señala: "Adjunta tres cartas: Carta 1: fojas 37-40 Carta 2: fojas 4144 Carta 3: fojas 45-48 no especifica tiempo. No cumple, las cartas deben ser fundamentados, explicativas y contendrán detalles específicos que las sustenten".

Al respecto, el Art. 6 Medios y Criterios de Verificación numeral 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulantes y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (RESOLUCION —CNE-1-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022), refiere expresamente que: ***" El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida."***

Es menester considerar que esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para dar atención a lo interpuesto por la impugnante, ha procedido revisar el expediente integro presentado ante este órgano electoral, por lo tanto, se procede a analizar:

PARÁMETROS Y REQUISITOS	***ALCANCE***	***MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN***
Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. *Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior*	*4. El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.*	*artas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.* *La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor.* *El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguineidad o afinidad con el postulante.* *Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas.*

		nderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.

De acuerdo al informe Nro. 95-CV-CNE-2022 de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el mismo que forma parte de la resolución Nro. 83-11-8-2022, y se encuentra anexo al expediente del ahora impugnante, se determinó que una vez realizada la verificación de requisitos consta que, la mencionada incumple con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 del Instructivo aprobado para el proceso.

La impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales.

En razón de lo expuesto y una vez que se procedió con la revisión y análisis de la documentación adjunta en el expediente de postulación de la señora Betsy Yadira Saltos Rivas, se evidencia que la impugnante adjuntó tres certificaciones de fechas 06 y 13 de junio de 2022, respectivamente, emitidas por el Doctor Lorgio Patricio Valenzuela Mena, señora Verónica Jhoana Reyes Mejía y la Ingeniera Diana Karolina Jiménez Acurio, cartas a las cuales se adjunta copias de cédula de ciudadanía de los emisores y cumplen con la vigencia conforme lo dispone el artículo 9,1 del instructivo aprobado para el efecto, por otro lado, es preciso indicar que el contenido de las tres cartas cumplen con el alcance para acreditar el requisito de reconocido prestigio que evidencian el compromiso cívico y defensa del interés general de la postulante, es decir de la verificación realizada se desprende el cumplimiento con los medios y criterios de verificación establecidos en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Cabe indicar que, el artículo 5, numeral 5 del Instructivo determina como requisito: "(...) Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, reconocido

prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general..", en concordancia, el artículo 6 de la norma ibidem respecto a este requisito señala "(...) Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatros supuestos...". Al tenor de las normas jurídicas citadas, se debe indicar que la postulante no tiene la obligación de acreditar todos los supuestos del requisito establecido en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y 5 numeral 5 del Instructivo, pues basta que demuestre el cumplimiento de uno de ellos. En el presente caso, y en base a las consideraciones expuestas de acuerdo a la verificación del expediente de la postulante señora Betsy Yadira Saltos Rivas, se determina que CUMPLE con los requisitos establecidos en normativa cita anteriormente. Por todas las consideraciones expuestas, se ha verificado, con mérito en el expediente del postulante, en base al informe de la Comisión Verificadora y los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente informe que la postulante señora Betsy Yadira Saltos Rivas, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que procede su inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.(...)";

Que con informe No. 098-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de conformidad de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Aceptar*** *la impugnación*

presentada por la señora Saltos Rivas Betsy Yadira, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe. ***Dejar*** *sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-83-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Calificar e inscribir*** *como candidata a Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante SALTOS RIVAS BETSY YADIRA, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Disponer*** *a la Secretaría General que una vez en firme la presente Resolución registre en el sistema informático la calificación del postulante.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por la postulante **SALTOS RIVAS BETSY YADIRA**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 098-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; y, consecuentemente dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-83-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Calificar e inscribir como candidata a consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante **SALTOS RIVAS BETSY YADIRA**, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal

Contencioso Electoral, a la/el postulante: **SALTOS RIVAS BETSY YADIRA**; con el Informe No. 098-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, en el correo electrónico yadirasaltos@hotmail.com en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de*

reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías*

ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el Presidente,*

Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales*

a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 166-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *la postulante JACOME BENITES MILENA CRISTINA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-144-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: JACOME BENITES MILENA CRISTINA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 166-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Jácome Benites Milena Cristina, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-144-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 166-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: milenajacome99@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora Milena Cristina Jácome Benites, presentó ante la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-144-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no*

cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-144-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora Milena Cristina Jácome Benites, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-144-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 099-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Aceptar Parcialmente**, la impugnación presentada por la señora Milena Cristina Jácome Benites, por no incurrir en la*

prohibición en inhabilidad establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Negar****, la calificación de la candidatura por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el presente informe la postulante no cumple el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5, artículos 6, 9.1, y artículo 9.2, numeral 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar Parcialmente, la impugnación presentada por la señora Milena Cristina Jácome Benites, por no incurrir en la prohibición en inhabilidad establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Artículo 2.- Negar, la calificación de la candidatura de **la señora** Milena Cristina Jácome Benites por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el informe **No. 099-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; la postulante no cumple el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5, artículo inumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5, artículos 6, 9.1,

y artículo 9.2, numeral 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora** Milena Cristina Jácome Benites; con el **Informe No. 099-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados y en el correo milenajacome9@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al*

cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (.)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos***.- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos***.- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana*

consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de*

requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la*

documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos*(...)";

Que mediante informe No. 085-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: BYRON ESTUARDO PACHECO TORRES, INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social.*(...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-74-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: PACHECO TORRES BYRON ESTUARDO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 085 CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-74-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 85-CV-CNE-2022, al postulante Byron Estuardo Pacheco Torres, a los correos electrónicos byron.pacheco80@gmail.com, abogadoslosrios@outlook.com.a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Byron Estuardo Pacheco Torres, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-74-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documento que fue remitido a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3632-M, de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Byron Estuardo Pacheco Torres, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Byron Estuardo Pacheco Torres, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-74-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 85-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos byron.pacheco80@gmail.com, abogadoslosrios@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3632-M, de 18 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, mediante el cual, el señor Byron Estuardo Pacheco Torres, impugna la Resolución PLE-CNE-74-11-8-2022, de

11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 18 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 0100-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la impugnación presentada por el señor Byron Estuardo Pacheco Torres, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-74-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibiciones establecidas en el artículo 21, numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numerales 7 y 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Ratificar**, la Resolución No. PLE-CNE-74-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del*

Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **el señor** Byron Estuardo Pacheco Torres, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 0100-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022,** y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incurrir en la prohibiciones establecidas en el artículo 21, numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numerales 7 y 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor** Byron Estuardo Pacheco Torres; con el **Informe No. 0100-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados y en el correo abogado.pacheco80@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las

abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina; "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.**(...) ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de*

reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (. .)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías*

ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el Presidente,*

Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro.

PLE-CNE-1-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(. .) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante Informe No. 167-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante HAZ RUMAZO WASHINGTON FRANCISCO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)"*;

Que con Resolución No. PLE-CNE-145-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: HAZ RUMAZO WASHINGTON FRANCISCO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación*

Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 167-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Washington Francisco Haz Rumazo, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-145-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 167-CV-CNE-2022, en el correo electrónico chicohazrumazo@hotmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 15 de agosto de 2022 el señor Washington Francisco Haz Rumazo, presentó su pedido mediante escrito sin número, a través del cual solicita la reconsideración de la Resolución No. PLE-CNE-145-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 con el informe No. 167-CV-CNE-2022 y con fecha 17 de agosto de 2022, presentó su escrito sin número de impugnación, a través del cual manifiesta *"IMPUGNO en calidad de postulante y que, se RECONSIDERE dicha resolución tomada (...)"*, conforme párrafo anterior;

Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3665-M de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2022-0036-M de 17 de agosto de 2022 al que se adjunta la impugnación suscrita por el señor Washington Francisco Haz Rumazo postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Washington Francisco Haz Rumazo, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Washington Francisco Haz Rumazo, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-145-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 167-CV-CNE-2022, en el correo electrónico chicohazrumazo@hotmail.com, por lo que, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022 conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral 17 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 101-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en*

concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Washington Francisco Haz Rumazo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y Art. 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del Art. 21 numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Art. 7 numerales 7 y 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-145-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Washington Francisco Haz Rumazo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 101-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2022, y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incumplir con los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y Art. 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del Art. 21 numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Art. 7 numerales 7 y 8 del Instructivo para el proceso de recepción

de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Washington Francisco Haz Rumazo**; con el Informe No. 101-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo chicohazrumazo@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina; "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.**(...) ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

*principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-** Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas*

que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* ***4.***

No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Postulaciones.**- De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo*

legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Sesión Ordinaria No.62-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto del 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022, de 8 de agosto del 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 Informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos yo incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante Informe No. 0105-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que *"(...) la postulante SCHETTINI CASTILLO NELLY PRISCILA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURREN en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)"*;

Que con resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto del 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo único.- Negar** la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la /el postulante: SCHETTINI CASTILLO NELLY PRISCILA, por cuanto a inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motóivacion del Informe No.105-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (..)"*;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto del 2022, se notificó a la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, postulante al Consejo a Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-88-11-8-2022, adoptada por el Pleno del

Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con Informe No. 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 105-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos priscilaschettini1@hotmail.com; jorgeluis86@hotmail.es; gasaf925@gmail.com; a través del Sistema de postulación de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto del 2022, la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, presento su pedido mediante escrito s/n, a través del cual presenta la impugnación de la resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto del 2022, con los informes No. 105-CV-CNE-2022; y, No. 0195-CV-CNE-2022, el cual se remite a la Dirección Nacional mediante Memorando No.CNE-SG-2022-3657-M de 18 de agosto del 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera y Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integraran al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la participación presentada y suscrita por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera y Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto del 2022, se notificó a la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, postulante al Consejo a Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-88-11-8-2022, con el Informe No. 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 105-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos priscilaschettini1@hotmail.com; jorgeluis86@hotmail.es; gasaf925@gmail.com; a través del Sistema de postulación de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Así mismo, mediante Memorando CNE-SG-2022-3657-M de fecha 18 de agosto del 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el escrito suscrito por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, mediante la cual impugna la resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto del 2022, con el informe No. 105-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que le artículo el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-LOCPCCS, y el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022 conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 18 de agosto de 202 se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 102-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por*

su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar****, la impugnación presentada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir con el/los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico No. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir con el/los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En consecuencia se ratifica en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **la señora Nelly Priscila Schettini Castillo**; con el Informe No. 102-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo priscilaschettini1@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-16-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.* ***Corresponde*** *a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...)* ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las*

autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de*

una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la*

reelección. **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y*

consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022,

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante informe No. 020-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, determinan que: "(...) *el postulante GUARDERAS CISNEROS JUAN ESTEBAN, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";*

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-18-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: GUARDERAS CISNEROS JUAN ESTEBAN, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 020-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Guarderas Cisneros Juan Esteban, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-18-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 020-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: juanestg@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la

Resolución PLE-CNE-18-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: *"Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión"*, considerando que mediante Resolución PLE-CNE-18-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-18-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido.

Que con informe No. 103-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las*

consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Aceptar parcialmente,*** *la impugnación presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe.* ***Negar,*** *inscripción del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 103-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Negar, inscripción del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 103-DNAJ-CNE-2022, puesto que incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Juan Esteban Guarderas**; con el Informe No. 103-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo juanestg@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-17-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.**(...) ***l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".***

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años"*;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros*

*quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante informe No. 099-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *la postulante PORRAS VELASCO ANGELICA XIMENA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)"*;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-84-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: PORRAS VELASCO ANGELICA XIMENA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la*

motivación del Informe No. 099-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Porras Velasco Angélica Ximena, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-84-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 099-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: angeporras1971@gmail.com, daniela.alcivarv@gmail.com, guido.a.chiriboga@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la señora Porras Velasco Angélica Ximena, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-84-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-84-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora, Angélica Ximena Porras Velasco, se colige que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-84-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede determinar que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 104-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar,** la impugnación presentada por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; particularmente, en el componente de la Trayectoria En Organizaciones Sociales, En Participación Ciudadana, En Lucha Contra La Corrupción, O Reconocido Prestigio Que Evidencia Su Compromiso Cívico Y De Defensa Del Interés General. **Ratificar** en*

todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-84-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico No.104-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2022; y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; particularmente, en el componente de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **la señora Angélica Ximena Porras Velasco**; con el Informe No. 104-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo angeporras1971@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-18-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7.(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y*

funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de*

lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente*

*certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en*

única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante Informe No. 023-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, NO CUMPLE los requisitos*

establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-21-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 023-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";*

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Lenin Eduardo Saguay Sanaguano, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-21-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 023-CV-CNE-2022, en el correo electrónico lennins39@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022 el señor Lenin Eduardo Saguay Sanaguano, presentó en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral su pedido mediante escrito signado con el Nro. CNE-SG-2022-6938-EXT, a través del cual presenta la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-21-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y impugnación remitida a esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3633-M de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Lenin Eduardo Saguay Sanaguano, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Lenin Eduardo Saguay Sanaguano, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-21-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 023-CV-CNE-2022, en el correo electrónico lennins39@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Así mismo, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3633-M, de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite a esta Dirección Nacional el trámite Nro. CNE-SG-2022-6938-EXT al que se adjunta la impugnación suscrita por el señor Lenin Eduardo Saguay Sanaguano postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-21-11-8-

2022, de 11 de agosto de 2022 con el informe No. 023-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022 conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 18 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación.,

Que con informe No. 105-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25 numeral 23 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; en observación de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Lenin Eduardo Saguay Sanaguano, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-21-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con el requisito establecido en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numerales 7 y 8 de la Ley ibidem; y, artículo 7 numerales 7 y 8 del Instructivo ibidem.* ***Ratificar*** *de manera integra la Resolución No. PLE-CNE-21-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Lenin Eduardo Saguay Sanaguano, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-21-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico No. 105-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con el requisito establecido en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numerales 7 y 8 de la Ley ibidem; y, artículo 7 numerales 7 y 8 del Instructivo ibidem. En consecuencia se ordena ratificar de manera íntegra la Resolución No. PLE-CNE-21-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Lenin Eduardo Saguay Sanaguano**; con el informe No. 105-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados y en el correo lennins39@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-19-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamiento Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros*

*quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; **3.** Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; **5.** Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 136-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: GERMAN RODAS ALEJANDRO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que con Resolución No. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: RODAS COLOMA GERMAN ALEJANDRO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones*

y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 136-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-116-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 136-CV-CNE-2022, al postulante German Alejandro Rodas Coloma, a los correos electrónicos ALERODCOL08@GMAIL.COM, azuayabogados@hotmail.com, jess_xime24@hotmail.es;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor German Alejandro Rodas Coloma, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número y sin fecha, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3660-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los

requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor German Alejandro Rodas Coloma, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante German Alejandro Rodas Coloma, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-116-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 18 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 0106-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES**: Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la impugnación presentada por el señor German Alejandro Rodas Coloma, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-116-11-8-*

2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem. ***Ratificar****, la Resolución No. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor German Alejandro Rodas Coloma, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-116-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **No. 106-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor** German Alejandro Rodas

Coloma; con el **Informe No. 0106-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados y en el correo alerodco081@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-20-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de*

reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías*

ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente,*

Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Los postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales*

a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que con memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a los y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)".*;

Que con Informe No. 063-CV-CNE-2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que la/el postulante: PINCAY LOPEZ EUGENIO MARLON, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-55-11-8-2022 de 08 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...)* ***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: PINCAY LOPEZ EUGENIO MARLON, por cuanto ha inobservado la normativa*

legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 063-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Pincay López Eugenio Marlon, la Resolución PLE-CNE-55-11-8-2022, en el correo electrónico: mar.554@hotmail.es, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a *Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*;

Que mediante memorando No CNE-SG-2022-3650-M de 18 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el escrito mediante el cual, el señor Eugenio Marlon Pincay López impugna la Resolución PLE-CNE-55-11-8-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de agosto de 2022, respecto a la negativa de calificación e inscripción de su postulación a candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a

Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Eugenio Marlon Pincay López, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Pincay López Eugenio Marlon, la Resolución PLE-CNE-55-11-8-2022, en el correo electrónico: mar.554@hotmail.es, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No CNE-UPSGG-2022-0300-M de 17 de agosto de 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Secretaría General Encargada, de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, remite el escrito presentado el 17 de agosto de 2022 por el señor Eugenio Marlon Pincay López, mediante el cual impugna la Resolución No. PLE-CNE-55-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la cual se negó la calificación e inscripción como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 18 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 107-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del*

Ecuador, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Eugenio Marlon Pincay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-55-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Eugenio Marlon Pincay, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-55-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **No. 107-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social; e incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor** Eugenio Marlon Pincay López; con el **Informe No. 107-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022,** en el correo electrónico señalado mar.554@hotmail.es, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-21-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)"*;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*

promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *"Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto"*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Requisitos.**- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior"*;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Alcance de los requisitos.**- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.*

La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el periodo para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de*

circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 024-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que: "(.) *la/el postulante: ALVAREZ NUÑEZ GERMAN MARCELO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-22-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ALVAREZ NUÑEZ GERMAN MARCELO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 024-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*".;

Que mediante razón de notificación, sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Álvarez Núñez German Marcelo , Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-22-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 24-CV-CNE-2022 en el correo electrónico: germanalvarez15@yahoo.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Álvarez Núñez German Marcelo, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-22-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3435-M, de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo

Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor German Marcelo Álvarez Núñez, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-22-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 108-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación*

para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Aceptar Parcialmente*** *la impugnación presentada por el señor German Marcelo Álvarez Núñez, por los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente informe.* ***Negar*** *la calificación e inscripción del señor German Marcelo Álvarez Núñez, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por NO cumplir los requisitos determinados en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar Parcialmente la impugnación presentada por el señor German Marcelo Álvarez Núñez, por los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el informe No. 108-DNAJ-CNE-2022 DE FECHA 23 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.-Negar la calificación e inscripción del señor German Marcelo Álvarez Núñez, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por NO cumplir los requisitos determinados en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor German Marcelo Álvarez**

Núñez; con el **Informe No. 108-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022,** en el correo electrónico señalado germanalvarez15@yahoo.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-22-23-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el articulo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* ***1.-*** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).* ***7.*** *(...)* ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" (...)";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las*

autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (..)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de*

una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* (...) ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación* " (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones*

para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante informe No. 149-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *la postulante RIVADENEIRA CUZCO MARIA FERNANDA, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1.-*** *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulantes y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme al siguiente detalle: (...) 15. RIVADENEIRA CUZCO MARIA FERNANDA (...)".;*

Que mediante razón de notificación, sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Rivadeneira Cuzco Maria Fernanda, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-1-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe No. 149-CV-CNE-2022 en los correos electrónicos:

mfrc1086@hotmail.com; marguague624@gmail.com; triniceva@hotmail.es, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 17 de agosto de 2022, el señor Víctor Daniel Soto Rosas presentó ante la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la Secretaria General remite al despacho de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral la impugnación presentada por el señor Víctor Daniel Soto Rosas, en contra de la postulante María Fernanda Rivadeneira, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social/ Resolución N° PLE-CNE-1-11-8-2022, constante en el memorando CNE-SG-2022-3651-M;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Víctor Daniel Soto Rosas, se desprende que el mismo comparece en calidad de "agraviado", al no sentirse conforme con la Resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a la calificación de candidaturas en el Proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control, por lo que, considerando lo dispuesto en el artículo 37 Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que señala: " *(...) La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública*

con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondientes observando el debido proceso.", se determina que cuenta con legitimación activa para interponer presente impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 17 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 0109-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar*** *la impugnación presentada por el señor Víctor Daniel Soto Rosas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, en virtud de que se ha constatado que la postulante no ha incurrido en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades señaladas por el impugnante de conformidad con en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y*

*calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social." **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Víctor Daniel Soto Rosas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **No. 109-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, en virtud de que se ha constatado que la postulante no ha incurrido en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades señaladas por el impugnante de conformidad con en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora *Rivadeneira Cuzco María Fernanda***; con el **Informe No. 0109-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados mfrc1086@hotmail.com; marguague624@gmail.com; triniceva@hotmail.es; y, al señor Víctor Daniel Soto Rosas en el correo electrónico moransalvatierraa@gamil.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

REINSTALADA EL MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022

PLE-CNE-23-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" (...)*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la*

mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos***.- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos***.- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana*

consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* (...) ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación* " (...);

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **"*Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación*

será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 51-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: VELARDE JARA LUIS GUALBERTO, no cumple los requisitos

establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y no incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem *(...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-46-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "(...) ***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/ el postulante: VELARDE JARA LUIS GUALBERTO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 51-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución (...)".;*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-46-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, y, el informe Nro. 51-CV-CNE-2022, al postulante Luis Gualberto Velarde Jara, al correo electrónico luis-velarde@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Luis Gualberto Velarde Jara, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-46-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3711-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo

para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Luis Gualberto Velardo Jara, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Luis Gualberto Velardo Jara, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, con la resolución Nro. PLE-CNE-46-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 051-CV-CNE-2022, al correo electrónico luis-velarde@hotmail.com, través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3711-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual, el señor Luis Gualberto Velarde Jara, impugna la Resolución PLE-CNE-46-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, referente a la negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno

del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 0110-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar,** la impugnación presentada por el señor Luis Gualberto Velarde Jara, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-46-11-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-LOCPPC en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*
***Ratificar,** la Resolución No. PLE-CNE-46-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.*
***Notificar,** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Luis Gualberto Velarde Jara, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-46-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **No. 110-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, al incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-LOCPPC en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Luis Gualberto Velarde Jara; con el **Informe No. 0110-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en el correo electrónico Luis-velarde@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-24-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* ***1.-*** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).* ***7.*** *(...)* ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"(..)";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto"*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Requisitos**.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior"*;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Alcance de los requisitos.**- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías*

ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* (...) ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación* " *(...);*

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local,*

sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 018-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del*

Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***"Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 018-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)".;*

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Enrique Patricio Ávila Barona, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-16-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 018-CV-CNE-2022, en el correo electrónico pavilabarona@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 el señor Enrique Patricio Ávila Barona, presentó su escrito sin número, a través del cual solicita la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, y se remite a esta Dirección Nacional mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3692-M, de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que el mismo podrá ser accionado, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Enrique Patricio Ávila Barona, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Enrique Patricio Ávila Barona, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-16-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 018-CV-CNE-2022, en el correo electrónico pavilabarona@gmail.com; por lo que, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022, conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral 19 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 0111-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES**: Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones*

atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Enrique Patricio Ávila Barona, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor **Enrique Patricio Ávila Barona**, en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-16-11-8-2022**, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **No. 111-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras

y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Enrique Patricio Ávila Barona**; con el **Informe No. 0111-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**, en el correo electrónico pavilabarona@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-25-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita Garcia, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de*

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" (...)";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años"*;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1.Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones (...)"*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto,*

conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además*

de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación* " (...);

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina. "***Proceso de verificación.*** - *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a

Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 133-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: ORDOÑEZ PESANTEZ CARMEN EULALIA, cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento *(...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-113-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "(...) ***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/ el postulante: ORDOÑEZ PESANTEZ MARIA EULALIA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación*

Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 133-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución (...)".;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-113-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 113-CV-CNE-2022, a la postulante Ordoñez Pesantez María Eulalia, a los correos electrónicos carmenordopesantez@hotmail.com y luiscabellolaw@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora María Eulalia Ordoñez Pesantez, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-113-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3689-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo

de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Carmen Eulalia Ordoñez Pesantez, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Carmen Eulalia Ordoñez Pesantez, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-113-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 133-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos carmenordopesantez@hotmail.com y luiscabellolaw@gmail.com, través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3689-M, de 18 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual, la señora Carmen Eulalia Ordoñez Pesantez, impugna la Resolución PLE-CNE-113-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 0112-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral*

23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y en observancia de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar,*** *la impugnación presentada por la señora Carmen Eulalia Ordoñez Pesantez, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-113-11-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar,*** *la Resolución No. PLE-CNE-113-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar,*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora **Carmen Eulalia Ordoñez Pesantez**, en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-113-11-8-2022**, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **No. 112-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos

a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Carmen Eulalia Ordoñez Pesantez**; con el **Informe No. 0112-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en el correo electrónico carmenordopesantez@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-26-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita Garcia, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.**- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" (...)";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años"*;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1.Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones (...)"*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento*

de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* (...) ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación* " (...);

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **"Proceso de verificación.-** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no*

cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante Informe No. 134-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: TORRES MENDIETA MARIANA ISABEL, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-114-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"(...)* ***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: TORRES MENDIETA MARIANA ISABEL, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 134-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución"*;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-114-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 134-CV-CNE-2022, a la postulante Mariana Isabel Torres Mendieta, al correo electrónico amaesantodomingo@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora Mariana Isabel Torres Mendieta, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-114-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3709-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Mariana Isabel Torres Mendieta, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Mariana Isabel Torres Mendieta, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-114-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-

CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 0113-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar,*** *la impugnación presentada por la señora Mariana Isabel Torres Mendieta, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-114-11-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el numeral 7 del artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el numeral 7 del artículo 7 del Instructivo ibidem.* ***Ratificar,*** *la Resolución No. PLE-CNE-114-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar,*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora **Mariana Isabel Torres Mendieta**, en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-114-11-8-2022**, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **No. 113-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el numeral 7 del artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el numeral 7 del artículo 7 del Instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Mariana Isabel Torres Mendieta**; con el **Informe No. 0113-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en el correo electrónico mariana.itorres60@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-27-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa*

del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo .25 *de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de*

lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente*

*certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en*

única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)".

Que la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 052-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que la postulante MERO BERMEO SILVIA ROXANA, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y

calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que con Resolución No. PLE-CNE-47-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: MERO BERMEO SILVIA ROXANA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 052-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó a la señora Silvia Roxana Mero Bermeo, la Resolución PLE-CNE-47-11-8-2022, en los correos electrónicos silviameromermeo@hotmail.com, sanchezcabogados@outlook.es, danielag3@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que mediante memorando No CNE-SG-2022-3717-M de 20 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional el escrito presentado el 19 de agosto de 2022, mediante el cual, la señora Silvia Roxana Mero Bermeo impugna la Resolución PLE-CNE-47-11-8-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de agosto de 2022, respecto a la negativa de calificación e inscripción de su postulación a candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las

impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Silvia Roxana Mero Bermeo, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación(...);

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó a la señora Silvia Roxana Mero Bermeo, la Resolución PLE-CNE-47-11-8-2022, en los correos electrónicos silviamerobermeo@hotmail.com, sanchezcabogados@outlook.es, danielag3@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3717-M, de 20 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito mediante el cual, la señora Silvia Roxana Mero Bermeo, impugna la resolución con la cual se negó su calificación e inscripción de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán

el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 114-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en observancia del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar*** *la impugnación presentado por la señora Silvia Roxana Mero Bermeo, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-47-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar****, la Resolución No. PLE-CNE-47-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **la señora** Silvia Roxana Mero Bermeo, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-47-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 114-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora** Silvia Roxana Mero Bermeo; con el **Informe No. 114-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados y en el correo silviameromermeo@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-28-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita Garcia, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* **1.** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.** (...) **l)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo.25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Determina: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "*(...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras*

y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";*

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";*

Que el articulo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones***.- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición*

prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: ***"Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS

presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 028-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante RUIZ NARANJO DIEGO JOSE, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento*(...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-26-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: RUIZ NARANJO DIEGO JOSE, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 028-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)*";

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de

2022, se notificó al señor Diego José Ruiz Naranjo, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-26-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 028-CV-CNE-2022, en el correo electrónico diegojose1988@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 el señor Diego José Ruiz Naranjo, presentó su escrito sin número, a través del cual solicita la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-26-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el cual se remite a esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3691-M de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Diego José Ruiz Naranjo, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a

Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que con razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Diego José Ruiz Naranjo, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-26-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 028-CV-CNE-2022, en el correo electrónico diegojose1988@gmail.com; por lo que, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022 conforme la razón de notificación; y, el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral 19 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No.115-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y en aplicación de la disposición del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Diego José Ruiz Naranjo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que incumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de*

postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
***Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-26-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.*
***Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **el señor** Diego José Ruiz Naranjo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 115-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que incumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones

Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor** Diego José Ruiz Naranjo; con el **Informe No. 115-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en el correo electrónico diegojose1988@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-29-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de*

control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo*

adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación*

será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 119-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: DUQUE REBOLLEDO JORGE DAVID, NO CUMPLE los requisitos

establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Ibidem.cn concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "(...) ***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/ el postulante: DUQUE REBOLLEDO JORGE DAVID, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 119-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 119-CV-CNE-2022, al postulante Duque Rebolledo Jorge David, a los correos electrónicos jorge.duquerebolledo@gmail.com, gemstatto@outlook.com; ayudajuridicarios@outlook.es; yoli.marquez0069@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Jorge David Duque Rebolledo, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-100-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3708-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General de este órgano electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo

para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Jorge David Duque Rebolledo, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Jorge David Duque Rebolledo, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 119-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos jorge.duquerebolledo@gmail.com; gemstatto@outlook.com; ayudajuridicarios@outlook.es; y, yoli.marquez0069@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3708-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 19 de

agosto de 2022, mediante el cual, el señor Jorge David Duque Rebolledo, impugna la Resolución PLE-CNE-100-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No.116-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** Por las *consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y en observancia de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Jorge David Duque Rebolledo, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-100-11-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 5; y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar,*** *la Resolución No. PLE-CNE-100-11-8-2022, de 11*

de agosto de 2022, en todas sus partes. ***Notificar,*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **el señor** Jorge David Duque Rebolledo, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-100-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 116-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 5; y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor** Jorge David Duque Rebolledo; con el **Informe No. 116-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en el correo electrónico señalado jorge.duquerebolledo@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-30-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas*

y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo.25 *de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido*

asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada*

para su inscripción; ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación*

será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que con memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 190-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que el postulante GAIBOR RAMIREZ GASTON OLMEDO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-167-11-8-2022 de 08 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...) **Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/ el postulante:* GAIBOR RAMIREZ GASTON OLMEDO, *por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 190-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)".".*

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Gastón Olmedo Gaibor Ramírez, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Resolución PLE-CNE-167-11-8-2022, en el correo electrónico gaston_gaibor85@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3722-M de 21 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, el escrito de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-167-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, presentado por el señor Gastón Olmedo Gaibor Ramírez, el 16 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Guayas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las

impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el Gastón Olmedo Gaibor Ramírez, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Gastón Olmedo Gaibor Ramírez, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Resolución PLE-CNE-167-11-8-2022, en el correo electrónico gaston_gaibor85@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3722-M, de 21 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito mediante el cual, el señor Gastón Olmedo Gaibor Ramírez, impugna la Resolución PLE-CNE-167-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán

el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No.117-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **ACEPTAR PARCIALMENTE**, la impugnación presentada por el señor Gastón Olmedo Gaibor Ramírez, por cuanto las responsabilidades determinadas por la Contraloría General del Estado no se encuentran en firme. **NEGAR**, la inscripción y calificación de la candidatura del señor Gastón Olmedo Gaibor Ramírez por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el presente informe el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan."*;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar Parcialmente la impugnación presentada por el señor Gastón Olmedo Gaibor Ramírez, por los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el informe No. 117-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Negar la calificación e inscripción del señor Gastón Olmedo Gaibor Ramírez, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el informe No. 117-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor** Gastón Olmedo Gaibor Ramírez; con el **Informe No. 117-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en el correo electrónico gaston_gaibor85@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-31-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa*

del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* (...) *23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes*

iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "**Prohibiciones.**- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades*

designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las*

postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 045-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: CONDOLO LAPO FRANCISCO XAVIER, INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-41-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...) **Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CONDOLO LAPO FRANCISCO JAVIER, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 045-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";*

Que *mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-41-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 45-CV-CNE-2022, al postulante Francisco Xavier Condolo Lapo, al correo electrónico javier-cl87@hotmail.com;*

Que *con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Francisco Javier Condolo Lapo, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 17 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-41-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documento que fue remitido a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3668-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;*

Que el peticionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: "*(...) Considerando el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la Republica del Ecuador, el Art. 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Art. 37 de la codificación al instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el consejo de participación ciudadana y control social, mediante el presente impugno ante vosotros la RESOLUCIÓN PLE-CNE-41-11-8-2022. Dado que en el informe No. 045-CV-CNE-2022 se indica que he incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y articulo 7 numeral 8 del instructivo aprobado para el proceso, conforme memorandos NRO. CNE-CNSPITE-2022-0555-M Y (Sic) CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO CNE-DNE 2022-0258-M de Dirección Nacional de Estadísticas fui adherente del partido Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático hasta el 08-08-2018. Ante lo cual expongo que de acuerdo a oficio No. CNE-DPESDT-SG-MI-2018-0381 de fecha 30 de julio del 2018 es decir antes del* ***08-08-2018*** *se indica que Francisco Javier Condolo Lapo con cedula de ciudadanía No. 1720783354* ***NO CONSTA****, como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político. También cabe mencionar que en el Oficio No. CNE-DPESDT-SG-MI-2022-0040-CER de fecha 15 de agosto del 2022 se indica que el Oficio No. CNE-DPESDT-SG-MI-2018-0381 reposa en los archivos de la delegación Santo Domingo de los Tsáchilas. (...) Por lo que reitero la apelación a la RESOLUCIÓN PLE-CNE 41-11-8-2022 y solicito se me califique e incluya al listado de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el consejo de participación ciudadana y control social 2023 (...)*";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del

Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...);

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa, sobre las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a la calificación e inscripción de candidata/s o candidato/s a Consejera/s o Consejero/s del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que dichas resoluciones podrán ser impugnadas, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Francisco Javier Condolo Lapo, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato o candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Francisco Javier Condolo Lapo, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-41-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 045-CV-CNE-2022, al correo electrónico javier-cl87@hotmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3668-M, de 19 de agosto de 2022,

suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 17 de agosto de 2022, mediante el cual, el señor Francisco Javier Condolo Lapo, impugna la Resolución No. PLE-CNE-41-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 0118-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar*** *la impugnación presentada por el señor Francisco Javier Condolo Lapo, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-41-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán*

el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Ratificar****, la Resolución No. PLE-CNE-41-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Francisco Javier Condolo Lapo, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-41-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0118-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; al incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **CONDOLO LAPO FRANCISCO JAVIER**; con el Informe No. 0118-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-32-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.** (...) ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en*

participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de*

transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*" ;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de*

respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 061-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 0186-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante Hugo Vinicio Vizcaino González, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y*

verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-163-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/ el postulante: VIZCAINO GONZÁLEZ HUGO VINICIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0186-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Hugo Vinicio Vizcaino González Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-163-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 0186-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: hvvizcain@gmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Patricio Héctor Aurelio Espinoza Del Pozo, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-163-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que el peticionario, en su escrito manifiesta lo siguiente: "*(...) en el numeral 1, manifiesta: "(...) Señora Presidenta rechazo energéticamente los supuestos argumentos expuestos por la Contraloría en su informe de Oficio No. 0085-DNR-2022, en el cual se indica: Oficio DNA7-0024-219 SANCIÓN ADMINISTRATIVA 61403, CONFIRMADO/ NOTIFICADO. En cuyo caso señalo que esta no corresponde a la etapa efectiva del proceso pues no existe la notificación que es la base para todo proceso, pues no existe la notificación que es la base para todo proceso. Providencia de negativa*

de admisión o recurso de revisión, ejecutoria de resolución, o la activación de interposición del recurso al Contencioso Administrativo, por tanto adicionalmente no existe sentencia ejecutoriada(...)" Al respecto, el Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-PRE-2022-2015-OF, solicitó a la Contraloría General del Estado, que indique si los postulantes al Consejo de Participación ciudadana y control social, han incurrido o no en responsabilidad administrativa, civil o penal. Por lo que, el organismo técnico de control, emite el Oficio No. 085-DNR-2022, de 27 de julio de 2022, del que se desprende la siguiente información: "Sujeto de Responsabilidad: Hugo Vinicio Vizcaíno González. Tipo de responsabilidad: SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Resolución: 61403 de 09 de abril de 2021 Estado: CONFIRMADO/IMPUGNADO". Respecto a lo enunciado en el escrito de impugnación, sobre el recurso de revisión interpuesto, a la resolución 61403 de 09 de abril de 2021, amparándose en la resolución 12-2021 de la Corte Nacional de Justicia, me permito indicar que en el mismo precedente jurisprudencial, determina el tipo de responsabilidad y la temporalidad para determinar responsabilidades civiles culposas; y el caso que nos ocupa del postulante es que tiene una resolución de responsabilidad administrativa culposa; es decir lo enunciado no se enmarca en el tipo de responsabilidad que tiene el postulante. Así mismo, es necesario señalar lo que señala la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que en lo pertinente establece: "(...) Art. 60.- Procedencia del recurso de revisión.- Con excepción de las órdenes de reintegro, la Contraloría General del Estado revisará las resoluciones originales que expida, en todo lo concerniente a la determinación de responsabilidad civil culposa, de oficio o a petición del directamente afectado por aquellas (...)"; En el mismo sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Pichincha, en sentencia dictada dentro de la causa No. 17811-2018-01368, señala: *"No se considera la fecha del oficio No. 00341-DNRR de 18 de mayo de 2018, notificado en la misma fecha, pues para los casos de responsabilidad administrativa culposa, como ocurre en la presente causa, no cabe recurso de revisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la LOCGE transcrito precedentemente, pues tal norma prevé esta opción únicamente para los casos de responsabilidad civil culposa, por tanto el mismo no podía ser tramitado por inexistente." (Énfasis añadido).* Por lo expuesto, el impugnante Hugo Vinicio Vizcaino González, no cumple con el medio y/o criterio de verificación, esto es con el Certificado de Responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, en donde conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de

requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejera y consejero del Consejo de Participación, Ciudadana y Control Social.(...)";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-163-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor, Hugo Vinicio Vizcaino González, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación. (...);

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-163-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el dia sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podia ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 119-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoria Jurídica, da a conocer en la parte

pertinente lo siguiente: *"Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir a los requisitos establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6, parámetro 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *de manera íntegra la Resolución No. PLE-CNE-163-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de la/el postulante: HUGO VINICIO VIZCAINO GONZÁLEZ, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Hugo Vinicio Vizcaino González, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 119-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,

y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incumplir a los requisitos establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6, parámetro 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **HUGO VINICIO VIZCAINO GONZALEZ**; con el Informe No. 119-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en el correo electrónico señalado hvvizcain@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-33-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros*

quienes: (...) **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección (...)".;*

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **"*Proceso de verificación.*** *- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 145-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: MENDOZA ZAMBRANO EDISON RAMON, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en artículo 21 de la Ley ibidem;

Que *con Resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022 de 20 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "(...)* ***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: Mendoza Zambrano Edison Ramon, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 145-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución";*

Que *mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro.*

145-CV-CNE-2022, al postulante Mendoza Zambrano Edison Ramon, a los correos electrónicos cushi20@hotmail.com; ayudajuridicas@outlook.es; rt2487@hotmail.com;

Que *con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Mendoza Zambrano Edison Ramón, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-124-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3714-M, de 20 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;*

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Edison Ramon Mendoza Zambrano, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al señor Edison Ramon Mendoza Zambrano, para candidatoa a Consejera del

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 145-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos cushi20@hotmail.com; ayudajuridicas@outlook.es; rt2487@hotmail.com través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3714-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual, el señor Edison Ramón Mendoza Zambrano, impugna la Resolución PLE-CNE-124-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 120-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:*

Aceptar Parcialmente *la impugnación presentada por el señor Edison Ramón Mendoza Zambrano, por los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente informe.* ***Negar*** *la calificación e inscripción del señor Edison Ramón Mendoza Zambrano, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por NO cumplir los requisitos determinados en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como los artículo 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar Parcialmente la impugnación presentada por el señor Edison Ramón Mendoza Zambrano, por los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el informe No. 120-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Negar la calificación e inscripción del señor Edison Ramón Mendoza Zambrano, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por NO cumplir los requisitos determinados en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como los artículo 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor Edison Ramón Mendoza Zambrano**; con el **Informe No. 120-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en el correo electrónico señalado mendozanotas@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-34-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o*

reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por*

*delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; **7.** Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **8.** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. **9.** Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; **10.** Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; **12.** Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-** De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos*

cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de

verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que *mediante Informe No. 0132-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: LOOR SEGOVIA MARIA BELEN, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;*

Que *mediante Resolución Nro. PLE-CNE-112-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "(...)* **Artículo Único.-** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: LOOR SEGOVIA MARIA BELEN, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0132-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución";*

Que *mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-112-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la postulante LOOR SEGOVIA MARIA BELEN, a los correos electrónicos belenloor89@gmail.com, sofy_mela@hotmail.com, cd269644@gmail.com;*

Que *con fecha 19 de agosto de 2022, la señora, María Belén Loor Segovia presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-112-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documentación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3712-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;*

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora María Belén Loor Segovia, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante María Belén Loor Segovia, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-112-11-8-2022, a los correos electrónicos belenloor89@gmail.com, sofy_mela@hotmail.com, cd269644@gmail.com., a través del

Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3712-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito de 19 de agosto de 2022, mediante el cual, la señora María Belén Loor Segovia, impugna la Resolución PLE-CNE-112-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 121-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia del el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por la señora María Belén Loor Segovia, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5, numeral 4 y 6 en el parámetro 5 literal d del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y*

Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.. ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-112-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.",*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único- Negar, la impugnación presentada por la señora María Belén Loor Segovia, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 121-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5, numeral 4 y 6 en el parámetro 5 literal d del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora María Belén Loor Segovia**; con el **Informe No. 121-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en el correo electrónico señalado *belenloor89@gmail.com*, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-35-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* **1.** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.** (...) **l)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos*

autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* (...) *23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados,*

adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier*

momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 181-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: LOZADA SEGURA JEANNETH EUGENIA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y

verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en artículo 21 de la Ley ibidem;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-158-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "(...) ***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: LOZADA SEGURA JEANNETH EUGENIA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 181-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-158-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 181-CV-CNE-2022, a la postulante Lozada Segura Jeanneth Eugenia, a los correos electrónicos janethlozada.ecuador@gmail.com; cd269644@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora, Lozada Segura Jeanneth Eugenia presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-158-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3696-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera

o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Jeanneth Eugenia Lozada Segura, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera o del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Jeanneth Eugenia Lozada Segura, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-158-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 0181-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos janethlozada.ecuador@gmail.com, cd269644@gmail.com, través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3696-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, mediante el cual, la señora Jeanneth Eugenia Lozada Segura, impugna la Resolución PLE-CNE-158-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el

Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 18 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 122-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Aceptar*** *la impugnación presentada por la señora Jeanneth Eugenia Lozada Segura en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-158-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Dejar sin efecto*** *la Resolución No. PLE-CNE-158-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Calificar e inscribir*** *como candidata a Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la señora Jeanneth Eugenia Lozada Segura, por cumplir los requisitos y no incurrir en prohibiciones e inhabilidades establecidos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Disponer*** *a la Secretaría General que una vez en firme la presente*

Resolución registre en el sistema informático la calificación del postulante. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por la señora Jeanneth Eugenia Lozada Segura en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-158-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 122-DNAJ-CNE-2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En consecuencia se deja sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-158-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Calificar e inscribir como candidata a Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la señora Jeanneth Eugenia Lozada Segura, por cumplir los requisitos y no incurrir en prohibiciones e inhabilidades establecidos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General que una vez en firme la presente Resolución registre en el sistema informático la calificación de la postulante.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **JEANNETH EUGENIA LOZADA**

SEGURA; con el Informe No. 122-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en el correo electrónico: janethlozada.ecuador@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-36-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa*

del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos***.- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos***.- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.*

La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: ***"Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional*

Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas*

consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 084-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con resolución No. PLE-CNE-73-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 084-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Gilbert Febres Cordero Roberto Antonio, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la resolución **PLE-CNE-73-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 84-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: presidencia@clinicaguayaquil.com; jdel_saltos@hotmail.com; garciaines120@hotmail.com; Javier-lechero@hotmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-73-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*". Considerando que mediante Resolución PLE-CNE-73-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, se concluye que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-73-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación ha sido interpuesta dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 123-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES***: *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Aceptar parcialmente****, la impugnación presentada por el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que,*

no se ha determinado que incurra en la prohibición establecida en artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS. ***Negar*** *la calificación e inscripción del señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que, el postulante incurre en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 4, artículo 6, artículo 9.2, numeral 1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y, En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 123-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que, no se ha determinado que incurra en la prohibición establecida en artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS

Artículo 2.- Negar, la calificación e inscripción del señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No.123-DNAJ-CNE-2022, en virtud que, el postulante incurre en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 4, artículo 6, artículo 9.2, numeral 1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero**; con el Informe No. 123-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en el correo electrónico presidencia@clinicaguayaquil.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-37-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa*

del interés general. **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan*

obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a*

partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: ***"Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";*

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0130-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de

requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante informe No. 130-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, determinan que: "(...) *la postulante ARAQUE BOLAÑOS CARMEN ROCÍO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)"*;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-110-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ARAQUE BOLAÑOS CARMEN ROCÍO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0130-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Araque Bolaños Carmen Rocio, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-110-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 0130-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: carmitaraque@hotmail.com cd269644@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y

Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora Carmen Rocío Araque Bolaños, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio No. FDC-04PP-01SA-001, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-110-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-110-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora Carmen Rocío Araque Bolaños, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-110-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de

impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 124-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Aceptar parcialmente,*** *la impugnación presentada por la señora Carmen Rocío Araque Bolaños, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 4 del Instructivo aprobado para el proceso.* ***Negar,*** *la inscripción de la señora Carmen Rocío Araque Bolaños, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.":*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por la señora Carmen Rocío Araque Bolaños, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 124-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 4 del Instructivo aprobado para el proceso.

Artículo 2.- Negar, la inscripción de la señora Carmen Rocío Araque Bolaños, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 124-DNAJ-CNE-2022, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, en virtud que el postulante incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **la señora Carmen Rocío Araque Bolaños**; con el Informe No. 124-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en el correo electrónico carmitaraque@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-38-24-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o*

*ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo*

legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** - *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No.0195-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";*

Que mediante informe No. 047-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante SOLANO LANDAZURI MILTON ENRIQUE, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";*

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-43-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***"Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: SOLANO LANAZURI MILTON ENRIQUE, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 047-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Solano Landázuri Milton Enrique, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-43-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de

agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, con el informe No. 047-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: miltonsolano1@hotmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Solano Landázuri Milton Enrique, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, el documento mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-43-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando No. CNE-SG-2022-3718-M de 20 de agosto de 2022, la Secretaría General de este Organismo Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la impugnación presentada por el señor Milton Enrique Solano Landázuri;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-43-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante el señor Solano Landázuri Milton Enrique, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-43-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el

día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 125-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar**, la impugnación presentada por el señor Solano Landázuri Milton Enrique, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numerales 4 y 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-43-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Solano Landázuri Milton Enrique, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 125-DNAJ-CNE-2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numerales 4 y 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Solano Landázuri Milton Enrique**; con el Informe No. 125-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en el correo miltonsolano1@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-39-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.**- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)"*;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos***.- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas*

que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 7.- Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en*

el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...);*

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-148-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: RODRIGUEZ GARCIA CARLOS OSWALDO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0171-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución (...)";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al ingeniero Rodríguez García Carlos Oswaldo, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-148-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 0171-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: k-rlitos1984@hotmail.com; ayudajuridicarios@outlook.es, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 *(...)";*

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Carlos Oswaldo Rodríguez García, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-148-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-148-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante Carlos Oswaldo Rodríguez García, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-148-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 126-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar,** la impugnación presentada por el señor Carlos Oswaldo Rodríguez García, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Ratificar,** de manera íntegra la Resolución No. PLE-CNE-148-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar,** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Carlos Oswaldo Rodríguez García, ratificar, de manera íntegra la Resolución No. PLE-CNE-148-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 126-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Carlos Oswaldo Rodríguez García; con el Informe No. 126-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-40-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7 (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán*

sancionados. ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones (...)";*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Requisitos.**- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o*

reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: " ***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; 3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; 5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 6. Hayan sido sentenciados por*

delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; 7.- Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8.- Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. 9.- Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; 12.- Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. 13. Los demás que determinen la Constitución y la ley. 13.- Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. 14.- Los demás que determine la Constitución y la Ley.";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica*

de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No.

195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente concluye: *"(..) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*;

Que mediante Informe No. 161-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante CABRERA YUMBLA NAPOLEON, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)"*;

Que con Resolución No. PLE-CNE-139-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CABRERA YUMBLA NAPOLEON, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 161-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";

Que mediante razones de notificación suscritas por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó a: a.) Señor Napoleón Cabrera Yumbla, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-139-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 161-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos fenacotralieo@gmail.com; napocaby@hotmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. b.) Organización Social Federación Nacional Electoral la resolución PLE-CNE-139-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 161-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos fenacotralieo@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 el señor Napoleón Cabrera Yumbla, presentó su pedido mediante escrito sin número, a través del cual solicita la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-139-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 con el informe No. 161-CV-CNE-2022, que concluyó que *"(...) el/la postulante CABRERA YUMBLA NAPOLEON, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento."*;

Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3667-M de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite a esta Dirección Nacional el Trámite No. CNE-SG-2022-6980-EXT de 19 de agosto de 2022 al que se adjunta la impugnación suscrita por el señor Napoleón Cabrera Yumbla postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de

Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Napoleón Cabrera Yumbla, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razones de notificación suscritas por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó a: **a)** Señor Napoleón Cabrera Yumbla, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-139-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 161-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos fenacotraliec@gmail.com; napocaby@hotmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. **b)** Organización Social Federación Nacional Electoral la resolución PLE-CNE-139-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 161-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos fenacotraliec@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Así mismo, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3667-M de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite a esta Dirección Nacional el Trámite No. CNE-SG-2022-6980-EXT de 19 de agosto de 2022 al que se adjunta la impugnación suscrita

por el señor Napoleón Cabrera Yumbla, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-139-11-8-2022 con el informe No. 161-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que las notificaciones se realizaron el sábado 13 de agosto de 2022 conforme las razones de notificación, así como la reforma al calendario electoral; y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022 se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 127-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Aceptar,*** *la impugnación presentada por el señor Napoleón Cabrera Yumbla, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por no incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del Art. 21 de la Ley ibidem; y, Art. 7 numeral 14 del Instructivo ut supra.* ***Dejar*** *sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-139-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.* ***Calificar e inscribir*** *como candidato a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante CABRERA YUMBLA*

NAPOLEÓN, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley.
***Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por el señor **Napoleón Cabrera Yumbla**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 127-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; y, consecuentemente dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-139-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Calificar e inscribir como candidato a consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante **Napoleón Cabrera Yumbla**, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Napoleón Cabrera Yumbla**; con el Informe No. 127-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-41-25-8-2022
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7 (...) l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
***m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)"*;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la*

mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana*

consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: " ***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de*

requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la*

documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente concluye: "*(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante Informe No. 048-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: MANUEL EDUARDO TAIPE CALLE, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que con Resolución No. PLE-CNE-44-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: MANUEL EDUARDO TAIPE CALLE, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 048-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-44-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11

de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 048-CV-CNE-2022, al postulante Manuel Eduardo Taipe Calle, a los correos electrónicos abeduardotaipe@hotmail.com, eloroderecho@outlook.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Manuel Eduardo Taipe Calle, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-44-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3678-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Manuel Eduardo Taipe Calle, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Manuel Eduardo Taipe Calle, para candidato a Consejero

del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-44-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 048-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos abeduardotaipe@hotmail.com, eloroderecho@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3678-M, de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, mediante el cual, el señor Manuel Eduardo Taipe Calle, impugna la Resolución PLE-CNE-44-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 18 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 128-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Manuel Eduardo Taipe Calle, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados*

en el presente informe, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 numeral 7 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 numeral 7 del Instructivo ibidem. ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-44-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Manuel Eduardo Taipe Calle, y ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-44-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 128-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 numeral 7 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 numeral 7 del Instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Manuel Eduardo Taipe Calle;** con el Informe No. 128-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-42-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.**- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros*

principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* (...) *23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de*

una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: " ***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la*

reelección. ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los*

resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante Informe No. 029-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En razón de lo cual se concluye que el/la postulante BALCAZAR CAMPOVERDE CONZALO LUIS, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)*";

Que mediante Resolución No. PLE-CNE-27-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: BALCAZAR CAMPOVERDE GONZALO LUIS, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 029-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)*";

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Gonzalo Luiz Balcázar Campoverde, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-27-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe No. 0195-CV-CNE-2022; y el informe No. 029-CV-CNE-2022, en el correo electrónico gonzalobalcazar1977@hotmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 el señor Gonzalo Luiz Balcázar Campoverde, presentó su escrito s/n, a través del cual presenta la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-27-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el mismo que se remite a esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3701-M, de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta la impugnación suscrita por el señor Gonzalo Luiz Balcázar Campoverde postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

-

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la misma podrá ser accionada, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Gonzalo Luiz Balcázar Campoverde, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-27-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022; y el informe No. 029-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: gonzalobalcazar1977@hotmail.com; por lo que, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022 conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral 19 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 129-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones*

atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numeral 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-27-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor **Gonzalo Luis Balcázar Campoverde**, y ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-27-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 129-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el

artículo 20 numeral 5 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numeral 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Gonzalo Luis Balcázar Campoverde** con el **Informe No. 129-DNAJ-CNE-2022** de 24 de agosto de 2022, en los correos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-43-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento*

*de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"(...) Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior." (...)"*;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: **1.** Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta*

subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **"Proceso de verificación.-**

El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de*

candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante Informe No. 087-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante VILLAGOMEZ QUIJANO ESCIPION BOANERGES, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento;*

Que con Resolución No. PLE-CNE-76-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VILLAGOMEZ QUIJANO ESCIPION BOANERGES, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 087-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";*

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Escipión Boanerges Villagómez Quijano, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-76-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 87-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos amavillagomez@yahoo.com; abogadosfsa@outlook.com ; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a

Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 el señor Escipión Boanerges Villagómez Quijano, presentó su escrito sin número, a través del cual solicita la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-76-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el mismo que remite a esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3690-M de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la misma podrá ser accionado, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Escipión Boanerges Villagómez Quijano, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que con informe No. 130-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte

pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***ACEPTAR PARCIALMENTE,*** *la impugnación presentada por el señor Escipión Boanerges Villagómez Quijano, respecto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***NEGAR,*** *la inscripción y calificación de la candidatura del señor Escipión Boanerges Villagómez Quijano por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el presente informe el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 numeral 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 numeral 8 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 numeral 8 del Instructivo ibidem.* ***NOTIFICAR*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor **Escipión Boanerges Villagómez Quijano**, respecto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Artículo 2.- NEGAR, la inscripción y calificación de la candidatura del señor **Escipión Boanerges Villagómez Quijano** por cuanto, del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el informe No. 130-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 numeral 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 numeral 8 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 numeral 8 del Instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Escipión Boanerges Villagómez Quijano**; con el Informe No. 130-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-44-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo*

adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.(...)*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante informe No. 071-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante DIAZ IZURIETA JOSE FRENACISCO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-62-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: DIAZ IZURIETA JOSE FRANCISCO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la*

motivación del Informe No. 071-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Diaz Izurieta José Francisco, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-62-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y el informe No. 071-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: fd_ambiental@hotmail.com, losriosabogados@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor José Francisco Diaz Izurieta, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-144-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniendole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-62-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor José Francisco Diaz Izurieta, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-62-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 131-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señora José Francisco Díaz Izurieta, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numerales 4 y 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20, en incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numerales 4 y 5, artículo 6, artículo 7, numeral 8, y artículos 8, 9.1, último inciso, y artículo 9.2, numerales 2 y 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-*

CNE-62-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señora José Francisco Díaz Izurieta, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No.131-DNAJ-CNE-2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numerales 4 y 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20, en incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numerales 4 y 5, artículo 6, artículo 7, numeral 8, y artículos 8, 9.1, último inciso, y artículo 9.2, numerales 2 y 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-62-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **el señor José Francisco Díaz Izurrieta**; con el Informe No. 131-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónico señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-45-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina; *Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* "***(...) 23.*** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto,*

conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *(...) **7.***

Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.(...)";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas*

consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 003-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, indican que: "(...) *el postulante BRAVO MACIAS FRANCISCO LORENZO NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-2-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: BRAVO MACIAS FRANCISCO LORENZO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones*

y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 003-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Bravo Macias Francisco Lorenzo, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución Nro. PLE-CNE-2-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 003-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: panchobra@yahoo.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Francisco Lorenzo Bravo Macias, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-2-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual fue remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Francisco Lorenzo Bravo Macias, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-2-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 132-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones en artículo 25 numeral 23 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia; en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación de las disposiciones determinadas con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Aceptar parcialmente,** la impugnación presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macias por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cuanto cumple con el requisito establecido en el numeral 1 de artículo 9.2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Negar,** la inscripción y calificación del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la*

Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; **y,**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 132-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por cuanto cumple con el requisito establecido en el numeral 1 de artículo 9.2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- Negar, la inscripción y calificación del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías**; con el Informe No. 132-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-46-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por*

sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina; *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos***.- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos***.- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes*

iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...)* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección (...)*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días,*

contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante Informe No. 113-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante CHALÁ ALENCASTRO MARIA ROSA EREMITA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el*

artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-95-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CHALÁ ALENCASTRO MARIA ROSA EREMITA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 113-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)"*;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó a la señora Chalá Alencastro María Rosa Eremita, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-95-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 113-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos rosachala@hotmail.com; kilates78@gmail.com; byronvmaldonado83@gmail,com; janyneldagonzalez@hotmail.com; gasaf925@gmail,com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 la señora Chalá Alencastro María Rosa Eremita, presentó mediante escrito sin número, la impugnación a la Resolución PLE-CNE-95-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 con el informe No. 113-CV-CNE-2022, documento que se remitió a esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3705-M de 19 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que con fecha 24 de agosto de 2022 la señora Chalá Alencastro María Rosa Eremita, ingresó escrito sin número, da través del cual menciona: *"presento (...) la documentación que me entregó la Asociación Mayoritaria de Afrodescendientes del Ecuador AMAE – Ecuador, que*

pido sea considerada a mi favor al momento que el Pleno del CNE resuelva mi caso";

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la misma podrá ser accionado, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó a la señora Chalá Alencastro Maria Rosa Eremita, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-95-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 113-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos rosachala@hotmail.com; kilates78@gmail.com; byronymaldonado83@gmail.com; janyneldagonzalez@hotmail.com; gasaf925@gmail.com; por lo que, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en

el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022 conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral el 19 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 133-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numerales 4 y 5 y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-95-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar, la impugnación presentada por la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 133-DNAJ-CNE-2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numerales 4 y 5 y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente.

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-95-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **la señora María Rosa Eremita Chalá Alencastro**; con el Informe No. 133-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-47-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por*

sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además*

de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular*

efectuada el 19 de febrero del 2017. 14. Los demás que determine la Constitución y la Ley.";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas*

consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que con memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 123-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que el postulante AYERVE ROSAS OSCAR RENÉ, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-103-11-8-2022 de 08 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...)* ***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante:* AYERVE ROSAS OSCAR RENÉ, *por cuanto ha inobservado la*

normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 123-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al Señor Ayerve Rosas Oscar Chica, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-103-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 123-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: javerve.oscar@gmail.com; elsebas1950@hotmail.com; brina.villao123@gmail.com; 0@hotmail.com; xavidal2004@hotmail.com, garciaines120@hotmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Oscar Rene Ayerve Rosas, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-103-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término*

de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-103-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Oscar Rene Ayerve Rosas, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-138-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual la postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 134-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente; Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Oscar Rene Ayerve Rosas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe. Negar la calificación del postulante AYERVE ROSAS OSCAR RENE, por incumplir con los requisitos establecidos en la normativa, e incurrir en la inhabilidad determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, numeral 8*

del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, . Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Oscar Rene Ayerve Rosas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 134-DNAJ-CNE-2022; y que se constituye documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Negar la calificación del postulante AYERVE ROSAS OSCAR RENE, por incumplir con los requisitos establecidos en la normativa, e incurrir en la inhabilidad determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor OSCAR RENE AYERVE ROSAS**; con el Informe No. 134-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-48-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al*

postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 008-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que el postulante *"SILVA NARVAEZ DALAI PIRAGOV, NO CUMPLE los*

requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ;y, NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: SILVA NARVAEZ DALAI PIRAGOV, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 008-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a el señor Silva Narváez Dalai Piragov, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-6-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 008-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: dalaipiragov1@gmail.com; losriosabogados@hotmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: *"Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión"*, considerando que mediante Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Dalai Piragov Silva Narváez, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que el impugnante en su escrito señala "ante *su autoridad comparezco solicito que se atienda el Oficio No. FDC-03PP-01SA-001 de agosto de 2022"*, ante lo cual me permito señalar que: El artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el cual menciona : "*(...) Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión (...)"*; en concordancia con el artículo 37 inciso segundo del Instructivo aprobado ara el proceso, el cual establece lo siguiente: *"La solicitud de impugnación y sus documentos de respaldo, deberá ser presentada en el término de cinco (5) días ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En única instancia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la solicitud de impugnación en el término de tres (3) días, en que decidirá en audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado, quien podrá presentar los documentos de descargo correspondiente observando el debido proceso (...)"*. En este sentido se procede con la revisión de la documentación constante en el expediente, de la cual se desprende la razón de notificación que en su parte pertinente señala: *"Siento por tal que el día de hoy sábado 13 de agosto de 2022, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a el señor Silva Narváez Dalai Piragov, la resolución* ***PLE-CNE-6-11-8-2022"***, fecha a partir de la cual conforme la norma referida en el párrafo anterior el postulante tenía el término de 5 días para presentar la impugnación en caso de no estar conforme con la resolución emitida. Sin embargo, el impugnante con fecha 20 de agosto de 2022, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General un escrito de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-8-2022, notificada

en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, considerando que el término es de 5 días a partir de la notificación - es decir hasta el 19 de agosto del 2022- la impugnación deviene en extemporánea. Cabe señalar que, en el artículo 9.3 del instructivo aprobado para el efecto, se establece que *"(...) las y los postulantes se encuentran en la obligación permanente de revisar el correo electrónico consignado en el formulario de inscripción para notificaciones. Los términos de notificación correrán desde el día siguiente del envió del correo electrónico"*. Bajo las consideraciones esgrimidas, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual se incluye un conjunto de garantías básicas, que tiene por finalidad tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias administrativas, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional legal y reglamentaria alguna contra el impugnante. Por todo lo expuesto, resulta inoficioso realizar un mayor análisis a la impugnación respecto a la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, en la cual se niega la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante DALAI PIRAGOV SILVA NARVÁEZ;

Que con informe No. 135-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Dalai Piragov Silva Narváez, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por haber sido*

presentado de manera extemporánea. ***Ratificar*** *la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Dalai Piragov Silva Narváez, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Artículo 2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Dalai Piragov Silva Narváez;** con el Informe No. 135-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en el correo electrónico dalai.s@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-49-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y con las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). *7.* (...) ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) ***11.** Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Requisitos.**- Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior"*;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Alcance de los requisitos.**- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier*

ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana*

y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación*

en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 070-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que *"(...) la postulante VERCOUTERE QUINCHE PAOLINA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-61-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o*

candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VERCOUTURE QUINCHE PAOLINA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 070-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Paolina Vercoutere Quinche, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-61-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 070-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: moralesvercu@gmail.com sanchezabogados@outlook.es jverdezoto@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora Paolina Vercouture Quinche, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-61-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no*

cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-61-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora, Vercoutere Quinche Paolina, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-61-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 0136-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Aceptar parcialmente**, la impugnación presentada por la señora Paolina Vercoutere Quinche, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, de acuerdo a lo dispuesto*

en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 6 del Instructivo aprobado para el efecto; se colige que la postulante si cumplió con este requisito. ***Negar****, la calificación de la candidatura, por cuanto, del análisis realizado por la comisión y los argumentos esgrimidos en el presente informe, la postulante incurrió al cumplimiento de requisitos respecto a las prohibiciones e inhabilidades de la postulante, por no haber presentado declaración juramentada otorgada ante notario público, incurriendo así a los numerales: "(...) 5 No ha ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto, 6 No ha sido sentenciado por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio, 12 No sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades de nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación, 13 No se halla incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.15. No se encuentra incurso en las demás inhabilidades que determine la Constitución de la República del Ecuador y la ley.; constantes en el artículo 7, penúltimo inciso y artículo 9.2 numeral 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-61-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.****Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por la señora **Paolina Vercoutere Quinche**, por los fundamentos de hecho y de

derecho analizados en el informe No. 0136-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 6 del Instructivo aprobado para el efecto; se colige que la postulante si cumplió con este requisito

Artículo 2.- Negar, la calificación de la candidatura de la señora **Paolina Vercoutere Quinche**, por cuanto, del análisis realizado por la comisión y los argumentos del informe No. 0136-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, la postulante incurrió al cumplimiento de requisitos respecto a las prohibiciones e inhabilidades de la postulante, por no haber presentado declaración juramentada otorgada ante notario público, incurriendo así a los numerales: *"(...) 5 No ha ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto, 6 No ha sido sentenciado por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio, 12 No sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades de nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación, 13 No se halla incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.15. No se encuentra incurso en las demás inhabilidades que determine la Constitución de la República del Ecuador y la ley;* constantes en el artículo 7, penúltimo inciso y artículo 9.2 numeral 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **PAOLINA VERCOUTERE QUINCHE**; con el Informe No. 0136-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-50-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las*

candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018,

emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante informe No. 101-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) la postulante BASTIDAS TENE ANA DOLORES, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-85-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: BASTIDAS TENE ANA DOLORES, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 101-CV-CNE-2022, de la

Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la Señora Bastidas Tene Ana Dolores, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-85-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 101-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: cushi20@hotmail.com; ayudajuridicarios@outlook.es; rt2487@hotmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora Ana Dolores Bastidas Tene, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-185-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-85-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora Ana Dolores Bastidas Tene, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-85-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual la postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 137-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por la señora Ana Dolores Bastidas Tene, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5, artículo 6, y artículos 8, 9.1, último inciso, y artículo 9.2, numeral 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus*

*partes la Resolución No. PLE-CNE-85-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **la señora Bastidas Tene Ana Dolores,** por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 0137-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numeral 5, artículo 6, y artículos 8, 9.1, último inciso, y artículo 9.2, numeral 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-85-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora Bastidas Tene Ana Dolores**; con el **Informe No. 0137-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-51-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; con las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas*

y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la*

fecha de la postulación. **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local,*

sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante informe No. 012-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) el postulante Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-10-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o

candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: PATRICIO HÉCTOR AURELIO ESPINOZA DEL POZO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 012-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Patricio Héctor Aurelio Espinoza Del Pozo, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-10-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 012-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: patricioespinosa@hotmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Patricio Héctor Aurelio Espinoza Del Pozo, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-10-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "Las postulaciones que no

cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-10-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor, Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.(...);

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-10-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 0138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido, en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Aceptar parcialmente,*** *la impugnación presentada por el señor Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe.* ***Negar,*** *la inscripción y calificación*

del señor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-10-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.****Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Negar, la inscripción y calificación del señor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal

Contencioso Electoral, a la/el postulante: PATRICIO HÉCTOR AURELIO ESPINOZA DEL POZO; con el Informe No. 0138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-52-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la*

ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* "***(...) 23.*** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "**Requisitos**.- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada*

y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...)* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección (...)*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***-

El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos

al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante Informe No. 010-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: CUARAN ROSERO PIEDAD DEL ROCIÓ, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-8-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "(...) Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: Cuaran Rosero Piedad del Rocio, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 010-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-8-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 010-CV-CNE-2022, a la postulante Cuaran Rosero Piedad del Rocío, a los correos electrónicos pity.lita@hotmail.com, black.sacancela@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora, Piedad del Roció Cuaran Rosero presentó ante la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-8-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección

Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3688-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que con la finalidad de verificar la información constante en el Informe 010-CV-CNE-2022, respecto a las inhabilidades; mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0790-M, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) se digne certificar: Si la señora Piedad del Rocío Cuarán Rosero portadora de la cédula de ciudadanía No. 1002982112 es o ha sido afiliado, adherente o adherente permanente de alguna organización política durante los últimos 5 años";

Que con Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0357-M, suscrito por la Directora Nacional de Estadística remite a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, manifestando lo siguiente: "La Dirección Nacional de Estadística NO verificó información sobre afiliados, adherentes o adherentes permanentes a organizaciones políticas porque NO dispone de esa información en sus bases de datos;

Que con Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2900-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, manifestando lo siguiente;"(...) me permito informar que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0529-M; en el historial de afiliación de la ciudadana Piedad del Rocío Cuarán Rosero, con cédula de identidad No. 1002982112, consta lo siguiente: - Se registra que es adherente permanente del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), desde el 17 de julio de 2015. - Se registra una desafiliación-renuncia/expulsión del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), con la leyenda: "Fecha No Disponible en la Base de Datos". En tal virtud, es preciso mencionar que, al no contar con la fecha de desafiliación-renuncia/expulsión en el historial de afiliación de la ciudadana Piedad del Rocío Cuarán Rosero, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no puede certificar si la referida ciudadana ha sido afiliada, adherente o adherente permanente de alguna organización política, durante los últimos 5 años; sin embargo, es preciso señalar que, a la presente fecha, la ciudadana no consta como afiliada, adherente o adherente permanente de alguna organización política";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Piedad del Rocío Cuaran Rosero, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación (...);

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Piedad del Rocío Cuaran Rosero, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-8-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 010-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos pity.lita@hotmail.com, black.sacancela@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3688-M, de 19 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual, la

señora Piedad del Rocio Cuaran Rosero, impugna la Resolución PLE-CNE-8-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 0139-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de conformidad de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Aceptar** la impugnación presentada por la señora Piedad del Roció Cuaran Rosero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe. Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-8-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Calificar e inscribir** como candidata a Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante PIEDAD DEL ROCIÓ CUARAN ROSERO, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Disponer** a la Secretaría General que una vez en firme la presente Resolución registre en el*

sistema informático la calificación del postulante. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por la señora Piedad del Roció Cuaran Rosero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 139-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; y, consecuentemente dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-8-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Calificar e inscribir como candidato a consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante **Piedad de Roció Cuaran Rosero**, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Piedad del Roció Cuaran Rosero; con el Informe No. 0139-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y

PLE-CNE-53-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas*

y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* **23.** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de*

una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas*

para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que *mediante Informe No. 004-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de*

requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: VERA MORENO MERCEDES ELIZABETH, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Codificación del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social y no incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-3-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...) **Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VERA MORENO MERCEDES ELIZABETH, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 004-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 004-CV-CNE-2022, a la postulante Mercedes Elizabeth Vera Moreno, al correo electrónico panchobra@yahoo.com;

Que con fecha 17 de agosto de 2022, la señora Mercedes Elizabeth Vera Moreno, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número, de 17 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-3-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documento que fue ingresado a Secretaria General el 22 de agosto de 2022 y remitido a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3748-M, de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa, sobre las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a la calificación e inscripción de candidata/s o candidato/s a Consejera/s o Consejero/s del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que dichas resoluciones podrán ser impugnadas, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Mercedes Elizabeth Vera Moreno, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato o candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-3-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 143-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES***: *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en con concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar*** *la impugnación presentada por la señora Mercedes Elizabeth Vera Moreno, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 y el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*
Ratificar*, la Resolución No. PLE-CNE-3-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.*
Notificar *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora **Mercedes Elizabeth Vera Moreno**, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 143-DNAJ-CNE-2022, de 25 de agosto de**

2022, al incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 y el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar, la Resolución No. PLE-CNE-3-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora Mercedes Elizabeth Vera Moreno**; con el **Informe No. 143-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-54-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las*

autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***23.*** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes*

cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante informe No. 160-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que *"(...) el postulante CHICA VALENCIA JOSE LUIS BARON, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)"*;

Que con Resolución No. PLE-CNE-138-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***"Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CHICA VALENCA JOSE LUIS BARON, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 160-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que *mediante* razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó Al Señor Chica Valencia José Luis Barón, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-160-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 160-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: josechicav@gmail.com; abofadosfsa@outllok.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor José Luis Barón Chica Valencia, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la

Resolución PLE-CNE-160-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-138-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor José Luis Barón Chica Valencia, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro. PLE-CNE-138-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual la postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que *con informe No. 144-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte*

*pertinente lo siguiente: "**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar**, la impugnación presentada por el señor José Luis Barón Chica Valencia, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 y artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6, artículo 8, literal a), artículos 9.2, numeral 1 y 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-138-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor **José Luis Barón Chica Valencia**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 144-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 y artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en

concordancia con los artículos 5 y 6, artículo 8, literal a), artículos 9.2, numeral 1 y 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-138-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor José Luis Barón Chica Valencia**; con el **Informe No. 144-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-55-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *" En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No*

habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***23.*** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para*

*postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de*

la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al

referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que *mediante Informe No. 147-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la conclusión señala que la/el postulante: CABEZAS MORENO MARIA NINOSKA, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y no incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;*

Que con *Resolución Nro. PLE-CNE-126-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: "(...)* ***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CABEZAS MORENO MARIA NINOSKA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 147-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-126-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 147-CV-CNE-2022, a la postulante María Ninoska Cabezas Morene, a los correos electrónicos ninoska.cabezas@gmail.com y rt2487@hotmail.com;

Que con 17 de agosto de 2022, la señora Mercedes Elizabeth Vera Moreno, presentó ante la Secretaría General de la Delegación Provincial de Guayas, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-126-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documento que fue remitido a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3747-M, de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa, sobre las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a la calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejeras/os del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que dichas resoluciones podrán ser impugnadas, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora María Ninoska Cabezas Moreno, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-126-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 17 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 145-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en observancia del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la impugnación presentada por la señora María Ninoska Cabezas Moreno, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-126-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 y el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Ratificar**,* la Resolución No. PLE-CNE-126-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas

sus partes. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora **María Ninoska Cabezas Moreno,** en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-126-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe No. 145-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** y que constituye documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 5 del artículo 5 y el artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora María Ninoska Cabezas Moreno**; con el **Informe No. 145-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-56-25-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o*

*ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) **8.-** Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los*

consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. (...)";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniendole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas*

consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";*

Que mediante Informe No. 075-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, indican que: *"(...) el postulante ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRÍAN CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 8 del Instructivo ibidem (...)";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ALMENDARIZ CAMPUZANO JONATHAN ADRÍAN por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción*

de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 075-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución";

Que mediante razón razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-65-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 075-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: jonathan.almendariz.campuzano@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, presentó ante la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión". Considerando que mediante Resolución PLE-CNE-65-11-8-2022, de

11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, se colige que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-65-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación dentro del término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se colige que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 146-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la impugnación presentada por el señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, no habiendo demostrado el postulante que la resolución recurrida carezca de motivación, ni haber desvirtuado el incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y*

Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Ratificar****, la Resolución No. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor **Jonathan Adrián Almendariz Campuzano**, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe No. 146-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, y que constituye documento habilitante de la presente resolución, no habiendo demostrado el postulante que la resolución recurrida carezca de motivación, ni haber desvirtuado el incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente se ratifica la Resolución No. PLE-CNE-65-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor Jonathan Adrián Almendariz Campuzano**; con el **Informe No. 146-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-57-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.** (...) **l)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la*

mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: "*(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.*" (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa*

del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas*

consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 128-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) el postulante DAVID ISRAEL ZUÑIGA PUENTESTAR, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-108-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ZUÑIGA PUENTESTAR DAVID ISRAEL, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción*

de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 128-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Zúñiga Puentestar David Israel, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-108-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y el informe No. 128-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: davidzeta86@gmail.com, 0@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que mediante Memorando Nro. CNE-UPSGP-2022-0285-M de 18 de agosto de 2022, el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente del señor David Israel Zúñiga Puentesta, mediante el cual impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-108-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la

organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-108-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor David Israel Zúñiga Puentestar, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-108-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 0140-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Aceptar** , la impugnación presentada por el señor David Israel Zuñiga Puentestar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cumplir con los requisito establecidos en el artículo 20 enumerado a continuación del artículo*

20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6, parámetro 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Dejar sin efecto*** *la Resolución Nro. PLE-CNE-108-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Calificar e inscribir*** *como candidato a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante David Israel Zúñiga Puentestar, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, la impugnación presentada por el señor David Israel Zuñiga Puentestar, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 140-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por cumplir con los requisito establecidos en el artículo 20 enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 6, parámetro 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-108-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 3.- Calificar e inscribir como candidato a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante David Israel Zúñiga

Puentestar, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: David Israel Zúñiga Puentestar; con el Informe No. 0140-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.

PLE-CNE-58-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian*

las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo*

adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";*

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";*

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública,*

prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.";*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "**Postulaciones.-** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de*

la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el periodo para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al

referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos(...)"*;

Que mediante Informe No. 027-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"(...)HIDALGO RIVADENEIRA CESAR MICHAEL, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento(...)"*;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-25-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***"Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: HIDALGO RIVADENEIRA CESAR MICHAEL, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 080-CV-CNE-2022, de la*

Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-25-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 27-CV-CNE-2022, al postulante Hidalgo Rivadeneira Cesar Michael, al correo electrónico cesarmhidalgo_78@hotmail.com;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Cesar Michael Hidalgo Rivadeneira, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 18 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-25-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0305-M, de 18 de agosto;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Cesar Michael Hidalgo Rivadeneira, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Cesar Michael Hidalgo Rivadeneira, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-25-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 27-CV-CNE-2022, al correo electrónico cesarmhidalgo_78@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Mediante memorando No. CNE-UPSGG-2022-0305-M, de 18 de agosto de 2022 suscrito por la Lcda. Elba Edelina Solís Ramírez, Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 18 de agosto de 2022, mediante el cual, el señor César Michael Hidalgo Rivadeneira, impugna la Resolución PLE-CNE-25-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 16 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 141-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de*

Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar*** *la impugnación presentada por el señor Cesar Michael Hidalgo Rivadeneira, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-25-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como por incurrir en la prohibiciones prescritas en el artículo 21 numerales 7 y 8 de la Ley ibidem, y artículo 7 del Instructivo ibidem.* ***Ratificar****, la Resolución Nro. PLE-CNE-25-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **el señor** HIDALGO RIVADENEIRA CESAR MICHAEL, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 0141-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; al no cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como por incurrir en la prohibiciones prescritas en el artículo 21 numerales 7 y 8 de la Ley ibidem, y artículo 7 del Instructivo ibidem, consecuentemente ratificar, la

Resolución Nro. PLE-CNE-25-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor** HIDALGO RIVADENEIRA CESAR MICHAEL; con el **Informe No. 0141-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-59-26-8-2022
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "*(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos***.- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones*

sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad*

ejecutiva en gobiernos de facto; **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "**Postulaciones.-** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica*

de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de

agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos.";*

Que mediante Informe No. 177-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"ALEX DAVID GUEVARA ZAMORA, "NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado (sic) a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en artículo 21 de la Ley ibidem con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";*

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-154-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"(...)* ***Artículo Único.****- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ALEX DAVID GUEVARA ZAMORA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 177-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-154-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 177-CV-CNE-2022, al postulante Alex David Guevara Zamora, a los correos electrónicos alexguevaraec@gmail.com,

lawazuayec@outlook.com; lawazuayec@outlook.com; panchita192@homtail.com; jmartinm7m@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Alex David Guevara Zamora, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, de 18 de agosto de 2022, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-154-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3750-M, de 20 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Alex David Guevara Zamora, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al señor Alex David Guevara Zamora, para candidato a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022,

la resolución Nro. PLE-CNE-154-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 177-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos cushi20@hotmail.com; ayudajuridicas@outlook.es; rt2487@hotmail.com través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3750-M, de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, del señor Alex David Guevara Zamora, en la cual impugna la Resolución PLE-CNE-154-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y, que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del tiempo para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 142-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Alex David Guevara*

Zamora, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-154-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por **el señor Alex David Guevara Zamora,** por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **informe No. 0142-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, inumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-154-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señor Alex David Guevara Zamora**; con el **Informe No. 0142-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-60-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.*

La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* **1.** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* **2.** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* **3.** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional*

Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. ***13.*** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* ***14.*** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniendole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas*

consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante informe No. 157-CV-CNE-2022, la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) la postulante ZAMBRANO BRIONES TANNIA PATRICIA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-135-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ZAMBRANO BRIONES TANNIA PATRICIA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 157-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución."*;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señora Zambrano Briones Tannia Patricia, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-135-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, con el informe No. 157-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: tp_zambri@hotmail.com; gasaf@gmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la señora Zambrano Briones Tannia Patricia, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el documento mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-135-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0307-M de 18 de agosto de 2022, el Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas; Encargada, remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación de Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, Tannia Patricia Zambrano Briones;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral

es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-135-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante la señora Zambrano Briones Tannia Patricia, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación..(...);

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-135-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 0147-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de*

Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Aceptar parcialmente,*** *la impugnación presentada la señora Tannia Patricia Zambrano Briones por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cuanto cumple con el requisito establecido en el numeral 1 de artículo 9.2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Negar,*** *la inscripción y calificación la señora Tannia Patricia Zambrano Briones, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numerales 4 y 5 del Instructivo aprobado para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, e incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7 numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada la señora Tannia Patricia Zambrano Briones, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0147-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022 y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Negar, la inscripción y calificación de la señora Tannia Patricia Zambrano Briones, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0147-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022 y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numerales 4 y 5 del Instructivo aprobado para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, e incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7 numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social..

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Tannia Patricia Zambrano Briones; con el Informe No. 0147-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-61-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y la abstención doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y*

funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los

postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos(...)";*

Que mediante Informe No. 037-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"(...) ARGUELLO MOSCOSO MONICA ALEXANDRA, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento(...)";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***"Artículo 1.-*** *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) ARGUELLO MOSCOSO MONICA ALEXANDRA(...)";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 0-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: a través del Sistema

de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Delegación Provincial de Pichincha recibe el escrito sin número realizado por Jorge Luis Espinoza Gómez, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue puesta en conocimiento de la Presidencia y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3707-M, de 19 de agosto de 2022;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto a la resolución de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a Mónica Alexandra Arguello Moscoso, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 062-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación a la resolución podrá ser presentada en el término de 5 días; considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de sentada por la Secretaría General de este Organismo Electoral; la impugnación fue ingresada el 19 de agosto de 2022 en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; por lo tanto, la misma se encuentra presentada dentro del término legal establecido para el efecto;

Que con informe No. 148-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido, en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Inadmitir,*** *la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Espinoza Gómez, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.* ***Ratificar****, en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir, la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Espinoza Gómez, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe No. 0148-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** y que constituye documento habilitante de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Mónica Alexandra Arguello

Moscoso; y, al señor Jorge Luis Espinoza Gómez; con el **Informe No. 0148-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-62-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la*

mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* **23.** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los*

resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)*";

Que mediante Informe No. 103-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"(...) ROSERO MINDA DAVID ALEJANDRO, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del*

Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo 1.**- Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 16. ROSERO MINDA DAVID ALEJANDRO (...)*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 103-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos alejandroserow@gmail.com, garciaines120@hotmail.com; y, oroderecho@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con 19 de agosto de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, recibe el escrito sin número realizado por Kléber Joffre García Sierra, mediante el cual impugna la postulación del señor David Alejandro Rosero Minda;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-3681-M de 19 de agosto de 2022, la Secretaría General, pone en conocimiento de la Presidencia y de la dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral la *"Impugnación presentada por el Sr. Kléber Joffre García Sierra, postulante al Consejo de Participación ciudadana y Control Social / Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022"*;

Que mediante escrito sin fecha, ingresado en el Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de agosto 2022, puesto en conocimiento de la Presidencia y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nro. CNE-SG-2022-3787-M de 24 de agosto de 2022, el impugnado manifiesta: *"6. Con relación al escrito presentado por el señor Kléber Joffre García Sierra, es mi obligación mencionar que, en el año 2010, fui designado Consejero Principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control*

Social, luego de haber agotado todas las fases del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es decir, para aquel entonces y como es de conocimiento público, la designación se la realizaba a través de un concurso público de oposición y mérito, no mediante elección popular, como de manera maliciosa quiere hacer notar el señor Kléber Joffre García Sierra, pretendiendo inducir a error a las Consejeras y Consejeros del CNE (...)".;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a David Alejandro Rosero Minda, para candidato a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 103-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación a la resolución podrá ser presentada en el término de 5 días; considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de sentada por la Secretaría General de este Organismo Electoral; la impugnación fue ingresada el 19 de agosto de 2022 en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; por lo tanto, la misma se encuentra presentada dentro del término legal establecido para el efecto;

Que con informe No. 149-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: ***"RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas*

al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y en observancia del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Inadmitir*** *la impugnación presentada por el señor Kléber Joffre García Sierra, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Kléber Joffre García Sierra, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el impugnante: **señor Kléber Joffre García Sierra**; con el **Informe No. 149-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**; y, al señor postulante **David Alejandro Rosero Minda,** en los correos electrónicos señalados; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-63-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser*

afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* **23.** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.* (...)";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018,

emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 081-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: "(. .) *BONIFAZ LOPEZ NICOLE STEPHANIE, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento..*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1.-*** *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a*

Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 3. BONIFAZ LOPEZ NICOLE STEPHANIE (...)";

Que mediante razón notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 081-CV-CNE-2022, a la postulante Nicole Stephanie Bonifaz López, a los correos electrónicos nicolebonifaz@gmail.com, jorgelsigtu@yahoo.com, losriosabigados@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando CNE-SG-2022-3699-M, remite al despacho de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a esta Dirección Jurídica, la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Sig Tu Arauz, en contra de la Nicole Stephanie Bonifaz López, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3821-M, de 24 de agosto de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Presidencia y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin numero de 24 de agosto de 2022, suscrito por la señora Nicole Stephanie Bonifaz López, en el que manifiesta: "(...) *la etapa de contradicción en la que se receptaba denuncias ciudadanas y/o de organizaciones sociales en contra de los postulantes en este proceso YA PRECLUYÓ, por lo que, el ciudadano Jorge Luis Sig Tu Arauz carece de legitimidad activa para presentar la impugnación ingresada el 18 de agosto de 2022, pues, esta fase de impugnaciones está prevista exclusivamente para los postulantes inconformes con la resolución de esta institución opongamos, de ser el caso, fundadamente nuestra inconformidad,* (..) *De modo que, he cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así lo ha corroborado la Comisión Verificadora aún luego de conocer los supuestos hechos de impugnación presentada en mi cintra en la fase de contradicción, (...)*".;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a la postulante Nicole Stephanie Bonifaz López, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 081-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que en cuanto a la falta de legitimación, en virtud de la impugnación presentada y suscrita por Jorge Luis Sig Tu Arauz, se colige que NO compareció en calidad de denunciante en la fase de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de Jazmín Lilibeth Enríquez Castro candidata a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, NO cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que con informe No. 150-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones*

atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Inadmitir*** *la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Sig Tu Arauz, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Sig Tu Arauz, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el impugnante: **señor Jorge Luis Sig Tu Arauz**; con el **Informe No. 150-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**; y, a la señora postulante **Nicole Stephanie Bonifaz López,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-64-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)";*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser*

afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)* ***23.*** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018,

emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)";*

Que mediante Informe No. 056-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"(...) MOREIRA MORÁN MONICA MARIUXI, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1***.- *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a*

Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 12. MOREIRA MORÁN MONICA MARIUXI (...)";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 056-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos monkammmja@hotmail.com, ayudalegalcuenca@hotmail.com; y, luiscabellolaw@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Delegación Provincial de Pichincha recibe el escrito sin número realizado por Luis Eduardo Cabello Cortes, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a la Secretaría General, mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0288-M, de 19 de agosto;

Que con Memorando Nro. CNE-SG-2022-3704-M de 19 de agosto de 2022, la Secretaría General, pone en conocimiento de la señora Presidenta y de esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la Impugnación presentada por el señor Luis Eduardo Cabello Cortes, en contra de la señora Mónica Mariuxi Moreira Morán, postulante admitida al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la falta de legitimación, en virtud de la impugnación presentada y suscrita por Luis Eduardo Cabello Cortes, se colige que NO compareció en calidad de denunciante en la fase de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, en contra de Mónica Mariuxi Moreira Morán candidata a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, NO cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a Moreira Moran Mónica Mariuxi, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 056-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación a la resolución podrá ser presentada en el término de 5 días; considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de sentada por la Secretaría General de este Organismo Electoral; la impugnación fue ingresado el 19 de agosto de 2022 en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la misma se encuentra presentada dentro del término legal establecido para el efecto;

Que con informe No. 151-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Luis Eduardo Cabello Cortes, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional*

Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Luis Eduardo Cabello Cortes, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el impugnante: **señor Luis Eduardo Cabello Cortes**; con el **Informe No. 151-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**; y, a la señora postulante **Mónica Marluxi Moreira Moran**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-65-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **"Proceso de verificación.**- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)"*;

Que mediante Informe No. 138-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"(...)MOSQUERA ROMERO MONIKA ELIZABETH, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento"*;

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo 1.**- Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 13. MOSQUERA ROMERO MONIKA ELIZABETH (...)"*;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 138-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos nena_mosquera@yahoo.com, azuayabogados@hotmail.com; y, luiscabellolaw@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de

Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Delegación Provincial de Pichincha recibe el escrito sin número realizado por Luis Eduardo Cabello Cortes, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a la Secretaría General, mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0288-M, de 19 de agosto;

Que con Memorando Nro. CNE-SG-2022-3706-M de 19 de agosto de 2022, La Secretaría General, pone en conocimiento de la Presidencia y de la dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral la "*Impugnación presentada por la señora Luis Eduardo Cabello Cortes, en contra de la Sra. Mónica Elizabeth Mosquera Romero, postulante al Consejo de Participación ciudadana y Control Social / Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022*" (sic);

Que mediante escrito sin fecha, ingresado en el Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de agosto 2022, puesto en conocimiento de la Presidencia y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nro. CNE-SG-2022-3819-M de 24 de agosto de 2022, el impugnado manifiesta: **"3.1. QUE NO SE ACEPTE NINGUNA DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN MI CONTRA POR SER FALSAS, TEMERARIAS E INJUSTAS. 3.2. QUE SE ACEPTEN TODOS MIS FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN MI ESCRIO DE CONTRADICCIÓN. 3.3. SE RATIFIQUE MI ADMINSIÓN COMO CANDIDATA AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL"**;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a Mónika Elizabeth Mosquera Romero, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de

agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 138-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación a la resolución podrá ser presentada en el término de 5 días; considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de sentada por la Secretaría General de este Organismos Electoral; la impugnación fue ingresada el 19 de agosto de 2022 en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la misma se encuentra presentada dentro del término legal establecido para el efecto;

Que en virtud de la impugnación presentada y suscrita por Luis Eduardo Cabello Cortes, se colige que NO compareció en calidad de denunciante en la fase de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de Jazmín Lilibeth Enríquez Castro candidata a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, NO cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.
El artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *"Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de cinco días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión."*, concordante con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que establece que *"La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ser impugnada motivadamente de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*, en tal virtud, y considerando que quienes tenían la potestad legal y reglamentaria para impugnar, por reserva de ley, era exclusivamente

de los postulantes no fueron calificados e inscritos de las candidaturas de las consejeras y consejeros del CPCCS.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral, se refiere a la legitimación activa, en la sentencia dictada dentro de la causa No. 026-2021-TCE, que al respecto señala lo siguiente:

"(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitado por la República de Panamá, resolvió establecer el significado del término "legitimación activa", para lo cual, manifestó que:

Por legitimación activa la Corte entiende la aptitud para ser parte en un proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley.

A nivel del sistema interamericano la legitimación activa se refiere, en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Convención Americana, a la facultad de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de presentar peticiones ante la Comisión Interamericana que contengan denuncias o quejas referentes a la presunta violación por un Estado Parte de alguno de los derechos humanos reconocidos a nivel interamericano38. Por otra parte, el artículo 61.1 de la Convención dispone que "[s]olo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte "39. Asimismo, el artículo 50 del Reglamento de la Comisión indica que los Estados Parte en la Convención Americana gozan de legitimación activa para acceder al Sistema únicamente cuando hayan reconocido la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. De las normas descritas ut supra, se evidencia que tanto la Ley de la materia como el Reglamento de este alto organismo electoral, determinan dos condiciones relacionadas a la legitimación activa que deben observarse para que prosiga el conocimiento de la denuncia por presunta infracción electoral, a saber: a) cualquier ciudadano por sus propios derechos; y, b) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. "(...) 40. El concepto de derecho subjetivo es fundamental en el derecho. Tanto es así, que, en sentido técnico, se lo define como el poder jurídico que tiene un individuo para exigir el cumplimiento de una obligación por parte de otro sujeto, añadiendo a esta definición lo que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia exige en cuanto a que los derechos aludidos deban sustentarse en razones válidas o demostrables para ejercitar la acción, denuncia o recurso que pretenda interponer7. Por lo que, este juzgador considera que la ley ibidem ordena que no basta con invocar o transcribir los derechos reconocidos en la Constitución, sino que, es necesario que la persona quien interponga la denuncia, acción o recurso, justifique el cómo, el modo, el grado de afectación hacia su

persona, lo cual, evidentemente en el presente caso no sucede." En el caso en análisis, se verifica que el impugnante no tiene la calidad de legitimado activo, por cuanto no es ni postulante, ni organización social que haya presentado una postulación. En consecuencia, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, **es razonable**, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan el trámite y los requisitos exigidos -tanto en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; además es **lógica**, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del postulante; es **comprensible**, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada. Es decir, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador;

Que con informe No. 152-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Luis Eduardo Cabello Cortes, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1 11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Luis Eduardo Cabello Cortes, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el impugnante: **señor Luis Eduardo Cabello Cortes**; con el **Informe No. 152-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**; y, a la **señora postulante Monika Elizabeth Mosquera Romero,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-66-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **"Proceso de verificación**.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y

consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos*

permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)";

Que mediante Informe No. 072-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"(...) ENRIQUEZ CASTRO JAZMIN LILIBETH, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.;*

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo 1**.- Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 6. ENRIQUEZ CASTRO JAZMIN LILIBETH (...)";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 072-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos jazz10_01@hotmail.com, abogadoslosrios@outlook.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la Secretaria General de la Delegación Provincial de Pichincha recibe el escrito sin número realizado por Jorge Luis Sig Tu Arauz, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022,

impugnación que fue remitida a la Secretaría General, mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0286-M, de 19 de agosto;

Que con Memorando Nro. Nro. CNE-SG-2022-3700-M de 19 de agosto de 2022, La Secretaría General, pone en conocimiento de la Presidencia y de la dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral la "*Impugnación presentada por la señora Jorge Luis Sig Tu Arauz, en contra de la Sra. Jazmín Lilibeth Enríquez Castro, postulante al Consejo de Participación ciudadana y Control Social / Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022*";

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la falta de legitimación, en virtud de la impugnación presentada y suscrita por Jorge Luis Sig Tu Arauz, se colige que NO compareció en calidad de denunciante en la fase de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de Jazmín Lilibeth Enríquez Castro candidata a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, NO cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a Jazmín Lilibeth Enríquez Castro, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 072-CV-CNE-2022.En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece

que la impugnación a la resolución podrá ser presentada en el término de 5 días; considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de sentada por la Secretaría General de este Organismo Electoral; la impugnación fue ingresada el 19 de agosto de 2022 en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; por lo tanto, la misma se encuentra presentada dentro del término legal establecido para el efecto.

Que con informe No. 153-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Sig Tu Arauz, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.**Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan."*;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Sig Tu Arauz, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el impugnante: **señor Jorge Luis Sig Tu Arauz;** con el **Informe No. 153-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**; y, a la **señora postulante Jazmín Lilibeth Enríquez Castro,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-67-26-8-2022
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 1. Elegir y ser elegidos. (...)"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al*

cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** - *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin*

perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)";*

Que mediante Informe No. 096-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"(...) TROYA BAEZ PAMELA KARINA, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y*

consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo Ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento. (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1.***- *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 19. TROYA BAEZ PAMELA KARINA* (...)";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 096-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos pamelatroyabaez@gmail.com, garciaines120@hotmail.com; y, jorgelsigtu@yahoo.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3703-M de 19 de agosto de 2022, La Secretaria General, pone en conocimiento de la Presidencia y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral la Impugnación presentada por el Sr. Jorge Luis Sig Tu Arauz, en contra de la Sra. Pamela Karina Troya Báez, postulante al Consejo de Participación ciudadana y Control Social / Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto a la resolución de

calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a Pamela Karina Troya Báez, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 096-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación a la resolución podrá ser presentada en el término de 5 días; considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto del presente año conforme con la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo Electoral, y, la impugnación fue ingresado el 19 de agosto de 2022 en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo tanto, la misma se encuentra presentada dentro del término legal establecido para el efecto;

Que con informe No. 154-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en aplicación de las disposiciones determinadas en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Inadmitir*** *la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Sig Tu Arauz, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo*

Nacional Electoral, al impugnante y la postulante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor **Jorge Luis Sig Tu Arauz**, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe No. 154-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, y que constituye documento habilitante de la presente resolución, por falta de legitimación activa, consecuentemente se ratifica la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Pamela Karina Troya Báez; y, al **señor Jorge Luis Sig Tu Arauz**; con el **Informe No. 154-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-68-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 1. Elegir y ser elegidos. (...)"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,*

que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";

Que el articulo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de

agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)";*

Que mediante Informe No. 100-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: "(...) *JIMENEZ MOGOLLON PAULINA DEL ROSARIO, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1.***- *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 10. JIMENEZ MOGOLLON PAULINA DEL ROSARIO (...)";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe

Nro. 100-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos paulina.jimenez@santanderjimenez.com,mariarosachango68@gmail.com; y, abogadoslosrios@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con Memorando Nro. CNE-SG-2022-3697-M de 19 de agosto de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Presidencia y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada por la señora María del Rocío Chango Quinzo, en contra de la señora Paulina del Rosario Jiménez Mogollón, postulante al Consejo de Participación ciudadana y Control Social / Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto a la resolución de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a Paulina del Rosario Jiménez Mogollón, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 100-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación a la resolución podrá ser presentada en el término de 5 días; considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de sentada por la Secretaría General; y, la impugnación fue ingresado el 19 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la misma se

encuentra presentada dentro del término legal establecido para el efecto;

Que con informe No. 155-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en observancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por María del Rocío Chango Quinzo, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la postulante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan"*;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por la señora **María del Rocío Chango Quinzo**, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe No. 155-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, y que constituye documento habilitante de la presente resolución, por falta de legitimación activa, consecuentemente se ratifica la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Paulina del Rosario Jiménez Mogollón; y, la señora **María del Rocío Chango Quinzo**; con el **Informe No. 155-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-69-26-8-2022
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 1. Elegir y ser elegidos. (...)"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete*

consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales*

a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "*(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)*";

Que mediante Informe No. 037-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: "*(...) DAVALOS BENITEZ JUAN JAVIER, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y*

Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1.***- *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 5. DAVALOS BENITEZ JUAN JAVIER (...)";*

Que mediante razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 037-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: jjdavalos01@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Delegación Provincial de Pichincha recibe el escrito sin número realizado por Carlos Iván Cuzco Saguano, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue puesta en conocimiento de la Presidencia y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3682-M, de 19 de agosto;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3818-M, de 24 de agosto de 2022, se remite al despacho de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a esta Dirección Jurídica, la respuesta por parte del señor Juan Javier Dávalos Benitez, a la impugnación interpuesta por el señor Cuzco Saguano Carlos Iván;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a

Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto a la resolución de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Juan Javier Dávalos Benítez, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 037-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación, y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 156-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Inadmitir*** *la impugnación presentada por Carlos Iván Cuzco Saguano, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.* ***Ratificar*** *en*

todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor **Carlos Iván Cuzco Saguano,** en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe No. 156-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, y que constituye documento habilitante de la presente resolución, por falta de legitimación activa, consecuentemente se ratifica la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Juan Javier Dávalos Benítez; y, al señor **Carlos Iván Cuzco Saguano;** con el **Informe No. 156-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-70-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 1. Elegir y ser elegidos. (...)"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años"*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y*

candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: ***"Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)";*

Que mediante Informe No. 037-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: *"(...) DAVALOS BENITEZ JUAN JAVIER, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***"Artículo 1.-*** *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 5. DAVALOS BENITEZ JUAN JAVIER (...)";*

Que mediante razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de

agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 037-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: jjdavalos01@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Delegación Provincial de Pichincha recibe el escrito sin número realizado por Jeremy Ricardo Proaño Arteaga, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue puesta en conocimiento de la Presidencia y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3680-M, de 19 de agosto;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3818-M, de 24 de agosto de 2022, se remite al despacho de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a esta Dirección Jurídica, la respuesta por parte del señor Juan Javier Dávalos Benítez, a la impugnación interpuesta por el señor Proaño Arteaga Jeremy Ricardo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto a la resolución de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Juan Javier Dávalos Benítez, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 037-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece

que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 157-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES**: Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por Jeremy Ricardo Proaño Arteaga, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan"*;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor **Jeremy Ricardo Proaño Arteaga,** en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el **Informe No. 157-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022**, y que constituye documento habilitante de la presente resolución,

por falta de legitimación activa, consecuentemente se ratifica la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Juan Javier Dávalos Benítez; y, al señor **Jeremy Ricardo Proaño Arteaga**; con el **Informe No. 157-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022,** en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-71-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años*

coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido*

asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas*

para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 110-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el*

postulante RAMOS GONZÁLEZ XAVIER HAROLD, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-92-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: RAMOS GONZÁLEZ XAVIER HAROLD, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 110-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Ramos González Xavier Harold, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-92-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 110-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: ab.xavierramosgonzalez@hotmail.com; titocrespo482@outlook.es; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Ramos González Xavier Harold, presentó ante la Delegación Provincial del Guayas, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-92-11-8-2022, de 13 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo

para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-92-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Xavier Harold Ramos González, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-92-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, por lo tanto se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 158-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del*

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Xavier Harold Ramos González, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 8 de la referida Ley, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 del instructivo ibidem. Electoral.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-92-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Xavier Harold Ramos González, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 158-DNAJ-CNE-2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución,, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 8 de la referida Ley, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 del instructivo ibidem. Electoral;

consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-92-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Xavier Harold Ramos González**; con el Informe No. 158-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-72-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos*

autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.*** *- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;*

promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina. "***Prohibiciones.*** *- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.*** *- De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** *- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades*

previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 01195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante informe No. 179-CV-CNE-2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante ARGUELLO SALTOS EDGAR JOSELITO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-156-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ARGUELLO SALTOS EDGAR JOSELITO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 179-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Arguello Saltos Edgar Joselito, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-156-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 179-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: edgarjosek@hotmail.com; panchita192@hotmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, el señor Arguello Saltos Edgar Joselito, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el documento de impugnación Nro. 106, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-156-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-3741-M de 22 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el alcance a la impugnación presentada por el señor Edgar Joselito Arguello Saltos, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-156-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Edgar Joselito Arguello Saltos, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-156-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 159-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en observancia del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Edgar Joselito Arguello Saltos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 5 ;y, artículo 6 inciso cuarto del Instructivo aprobados para el proceso; y, por incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7 numeral 7, de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-156-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Edgar Joselito Arguello Saltos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 159-DNAJ-CNE-2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los

requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 5 ;y, artículo 6 inciso cuarto del Instructivo aprobados para el proceso; y, por incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7 numeral 7, de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Edgar Joselito Arguello Saltos**; con el Informe No. 159-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-73-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** *- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las*

postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndolo que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 064-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: "(...) *LUDEÑA DIAZ JACQUELINE CRISTINA, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1.***- *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle:* (...) *11. LUDEÑA DIAZ JACQUELINE CRISTINA* (...)";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 064-CV-CNE-2022, a la postulante Jacqueline Cristina Ludeña Díaz, a los correos electrónicos jacludiaz@gmail.com, jorgeluis86@hotmail.es, jorgeluis86@hotmail,es, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, mediante memorando CNE-SG-2022-3710-M, de 19 de agosto de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite al despacho de la señora Presidenta y de esta Dirección Jurídica, la impugnación presentada por el señor Espinoza Gómez Jorge Luis, en contra de la señora

Ludeña Díaz Jacqueline Cristina, postulante admitida al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó a la postulante Jacqueline Cristina Ludeña Díaz, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 064-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 160-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Inadmitir*** *la impugnación presentada por el señor Espinoza Gómez Jorge Luis, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Espinoza Gómez Jorge Luis, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Jacqueline Cristina Ludeña Díaz; y, al señor Espinoza Gómez Jorge Luis**; con el Informe No. 160-

DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-74-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años*

coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** *- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndolo que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de*

circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos* (...)";

Que mediante informe No. 097-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *la postulante SAMPEDRO ALOMOTO TATIANA FERNANDA CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem* (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 13 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1.-*** *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,*

a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme al siguiente detalle: 18 SAMPEDRO ALOMOTO TATIANA FERNANDA (...)";

Que mediante razón de notificación, sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Sampedro Alomoto Tatiana Fernanda. Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-1-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe No. 097-CV-CNE-2022 en los correos electrónicos: tatiana.sampedro.a@gmail.com; joseluis86@hotmail.es, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Jorge Luis Espinoza Gómez presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-1-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y

Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 161-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Inadmitir****, la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Espinoza Gómez en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la postulante a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Espinoza Gómez Jorge Luis, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Tatiana Fernanda Sampedro Alomoto; y, al señor Espinoza Gómez Jorge Luis;** con el Informe No. 161-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-75-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.**(...) ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*

promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.-* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;*

promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades*

previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 150-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, determinan que: "(...) *el/la postulante FERNANDO EDUARDO MACÍAS MENDOZA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeros y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instrumento ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional. (...)";*

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-128-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: FERNANDO EDUARDO MACÍAS MENDOZA por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0150-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Fernando Eduardo Macías Mendoza Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-148-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 0150-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: fer_1584@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Fernando Eduardo Macías Mendoza, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-128-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: *"Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión"*, considerando que mediante Resolución PLE-CNE-128-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante Fernando Eduardo Macías Mendoza se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-128-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 162-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones*

atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Aceptar parcialmente,*** *la impugnación presentada por el señor Fernando Eduardo Macías Mendoza, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, con relación al artículo 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación para las candidatas y candidatos a consejera y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Negar,*** *la inscripción del señor Fernando Eduardo Macías Mendoza, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia el artículo 6 criterio de verificación 4 y artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar,*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Fernando Eduardo Macías Mendoza, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No.162-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, en concordancia con el artículo 9.3 del Instructivo para el

proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación para las candidatas y candidatos a consejera y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- Negar, la inscripción del señor Fernando Eduardo Macías Mendoza, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No.162-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que incurre en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia el artículo 6 criterio de verificación 4 y artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Fernando Eduardo Macías Mendoza**; con el Informe No. 162-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-76-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)";*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";*

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **"Proceso de verificación.** - *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndolo que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que*

cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes admitidos (...)";

Que mediante informe No. 59-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante FRANCO LOOR EDUARDO JULIAN, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 13 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo 1.-*** *Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme al siguiente detalle: 9 FRANCO LOOR EDUARDO JULIAN (...)*";

Que mediante razón de notificación, sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Franco Loor Eduardo Julián, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-1-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe No. 59-CV-CNE-2022 en los correos electrónicos: franco_loor@hotmail.com; epsonmartinez76@hotmail.com; gasaf925@gmail.com,a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora Karina Rene López Ayala presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral,

el escrito sin número, mediante el cual impugna Resolución PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-1-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 163-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Inadmitir,*** *la impugnación presentada por la señora Karina Rene López Ayala., en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-*

1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa. ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y al postulante a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir la impugnación presentada por la señora Karina Rene López Ayala., en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: Franco Loor Eduardo Julián; y, **a la señora Karina Rene López Ayala**; con el Informe No. 163-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-77-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina. "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras*

y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina. **"Proceso de verificación.** *- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndolo que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0194-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) La Comisión Verificadora entrega 22 informes, inherentes a las y los postulantes que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante Informe No. 089-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: "(...) CALVACHE FERNANDEZ MISHELLE ELISA, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.";

Que con Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "Artículo 1.- Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: (...) 4. CALVACHE FERNANDEZ MISHELLE ELISA...)";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el

Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 089-CV-CNE-2022, a la postulante Mishell Elisa Calvache Fernández, a los correos electrónicos mielcafe@hotmail.com cd269644@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, mediante el memorando CNE-SG-2022-3702-M, de 19 de agosto de 2022, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remite al despacho de la señora Presidenta y de esta Dirección Nacional Jurídica la impugnación presentada por el señor Carlos Augusto Delgado Larriva, en contra de la señora Mishell Elisa Calvache Fernández, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a la postulante Mishell Elisa Calvache Fernández, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0194-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 089-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022, conforme consta en la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 164-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en observancia del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: Inadmitir la impugnación presentada por el señor Carlos Augusto Delgado Larriva, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa. Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y la postulante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Carlos Augusto Delgado Larriva, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por falta de legitimación activa.

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Mishell Elisa Calvache**

Fernández; y, al señor Carlos Augusto Delgado Larriva; con el Informe **No. 164-DNAJ-CNE-2022** de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-78-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.**(...) **l)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al*

cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos***. - *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos*

consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.*** *- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.*** *- De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el periodo para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** *- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que,*

dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente concluye: "*(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 109-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, determinan que: "(...) *el/la postulante MERY JANETH CHOEZ CEDEÑO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación*

del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeros y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instrumento ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional. (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-91-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: MERY JANETH CHOEZ CEDEÑO por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0109-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Fernando Eduardo Macias Mendoza Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-91-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 0109-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: mjcc2812@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la señora Mery Janeth Choez Cedeño, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-91-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a

Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-91-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante Mery Janeth Choez Cedeño se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-91-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 18 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 165-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y*

Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar,*** *la impugnación presentada por la señor Mery Janeth Choez Cedeño, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento de lo determinado en el artículo 20 numeral 5 e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5 numeral 5 y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en la prohibición determinada en el artículo 21 numeral 8 de la ley ibidem, en concordancia con el artículo 7 numeral 8 del referido instructivo.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-91-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar,*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar, la impugnación presentada por la señor Mery Janeth Choez Cedeño, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 165-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento de lo determinado en el artículo 20 numeral 5 e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5 numeral 5 y artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurre en la prohibición determinada en el

artículo 21 numeral 8 de la ley ibidem, en concordancia con el artículo 7 numeral 8 del referido instructivo.

Artículo 2.- Ratificar, en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-91-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **a la señora Mery Janeth Choez Cedeño**; con el Informe No. 165-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-79-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* ***1.*** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) ***11.*** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento*

de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes (...)*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de*

la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al

referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 013-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: PÁRRAGA MACÍAS VIELKA MARISOL, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento;

Que con Resolución No. PLE-CNE-11-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: PARRAGA MACIAS VIELKA MARISOL, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 013-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-11-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 013-CV-CNE-2022, al postulante Párraga Macías Vielka Marisol, a los correos electrónicos: vielkamarisolparragamacias@gmail.com; y, galcibar962@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la Señora Párraga Macías Vielka Marisol, presentó ante la Delegación Electoral de Manabí, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-11-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3725-M de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la

petición presentada y suscrita por la señora Párraga Macías Vielka Marisol, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Párraga Macías Vielka Marisol, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-11-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 013-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos vielkamarisolparragamacias@gmail.com ; y, galcibar962@gmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3725-M de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual, la señora Párraga Macías Vielka Marisol, impugna la Resolución PLE-CNE-11-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, así como, con base a las fechas del calendario electoral, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 166-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley*

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de conformidad de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Aceptar*** *la impugnación presentada por la señora Párraga Macías Vielka Marisol, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe.* ***Dejar*** *sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-11-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Calificar e inscribir*** *como candidata a Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante PÁRRAGA MACÍAS VIELKA MARISOL, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Disponer*** *a la Secretaría General que una vez en firme la presente Resolución registre en el sistema informático la calificación del postulante.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, la impugnación presentada por la señora Párraga Macías Vielka Marisol, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 166-DNAJ-CNE-2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar, sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-11-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 3.- Calificar e inscribir, como candidata a Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante PÁRRAGA

MACÍAS VIELKA MARISOL, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Párraga Macías Vielka Marisol**; con el Informe No. 166-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-80-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la*

mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.*** *- Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en*

programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.*** *- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.*** *- De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.*** *- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la*

documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que, dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0153-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "*(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 153-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante RIVADENEIRA ILVES CARLOS WILFRIDO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-131-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: RIVADENEIRA ILVES CARLOS WILFRIDO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 153-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Rivadeneira Ilves Carlos Wilfrido, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-131-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 153-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: loscar50@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Rivadeneira Ilves Carlos Wilfrido, presentó ante la Secretaria de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-131-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-131-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Carlos Wilfrido Rivadeneira Ilves, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-131-11-8, de 19 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 167-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo*

25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral de , concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Carlos Wilfrido Rivadeneira Ilves, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, artículo innumerado a continuación del 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; e, incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-131-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Carlos Wilfrido Rivadeneira Ilves, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 167-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, y que constituye documento habilitante de la presente resolución por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, artículo innumerado a continuación del 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; e, incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las

Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Carlos Wilfrido Rivadeneira Ilves**; con el Informe No. 167-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-81-26-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la*

ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes:* **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* (...) **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones* (...)";

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución: Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y*

candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las*

postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 195-CV-CNE-2022, 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante informe No. 069-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que: "(...) *el/la postulante VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-60-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo***

Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VERA RIVERA ALEMBERT ANTONIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 069-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Vera Rivera Alembert Antonio, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-60-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 195-CV-CNE-2022; y, con el informe No. 60-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: albertv@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Vera Rivera Alembert Antonio, presentó ante la Responsable de la Unidad de Secretaría General de Guayas del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-60-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3745-M, de 22 de agosto del 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral en el cual remite a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE- UPSGG-2022-0314-M, del 19 de agosto del 2022, donde adjunta la impugnación presentada por el señor Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-60-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-60-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro. PLE-CNE-60-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, por lo tanto se puede colegir que la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 168-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección*

Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: Negar la calificación e inscripción del señor Almbert Antonio Vera Rivera, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 numeral 4 y 5; además del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e, INCURRE en la inhabilidad establecida en el artículo 21 numeral 3 de la referida Ley, concordante con el artículo 7 numeral 3 del instructivo ibidem. Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-60-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la calificación e inscripción del señor Alembert Antonio Vera Rivera, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 168-DNAJ-CNE-2022;y, que se constituye en documento habilitante para la presente resolución, puesto que NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 numeral 4 y 5; además del artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e, INCURRE en la inhabilidad establecida en el artículo 21 numeral 3 de la referida Ley, concordante con el artículo 7 numeral 3 del instructivo ibidem, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-60-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Alembert Antonio Vera Rivera**; con el Informe No. 168-DNAJ-CNE-2022 de 25 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos. - Lo Certifico.

PLE-CNE-82-29-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.**(...) ***l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";***

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de*

control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacia, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; 3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; 5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; 7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8. Sean afiliados,*

adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. 9. Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; 12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. 13. Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. 14. Los demás que determine la Constitución y la Ley";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: " Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; 3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales, 4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; 5. Hayan ejercido autoridad

ejecutiva en gobiernos de facto; 6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; 7.- Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8.- Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. 9.- Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; 12.- Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. 13. Los demás que determinen la Constitución y la ley. 13.- Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. 14.- Los demás que determine la Constitución y la Ley.";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien*

candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 111-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala; "(...) *que la/el postulante: VELA BAJAÑA MODESTO NAPOLEON, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem* (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-93-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: VELA BAJAÑA MODESTO NAPOLEON, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 111-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-93-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11

de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 111-CV-CNE-2022, al postulante Vela Bajaña Modesto Napoleón, a los correos electrónicos modestovela.ec@hotmail.com, abogadosfsa@outlook.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Modesto Napoleón Vela Bajaña, presentó ante la Secretaría General de la Delegación Provincial de Guayas, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-93-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documento que fue remitido a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3792-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecen que el mismo podrá ser accionado, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Modesto Napoleón Vela Bajaña, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al

postulante Vela Bajaña Modesto Napoleón, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-93-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022 e informe 0111-CV-CNE-2022. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establecen que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 169-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y en observancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Modesto Napoleón Vela Bajaña, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numerales 4 y 5, artículo 6, artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numerales 7 y 8 de la Ley ibidem; y, artículo 7 numerales 7 y 8 del Instructivo ibidem.*

***Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-93-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Modesto Napoleón Vela Bajaña, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 169-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5 numerales 4 y 5, artículo 6, artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numerales 7 y 8 de la Ley ibidem; y, artículo 7 numerales 7 y 8 del Instructivo ibidem, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-93-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Modesto Napoleón Vela Bajaña**; con el Informe No. 169-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-83-29-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* (...) *23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,*

que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante informe No. 032-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *el postulante CEVALLOS FREIRE REINALDO EFRAIN, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-30-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: CEVALLOS FREIRE REINALDO EFRAIN, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la*

motivación del Informe No. 032-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Cevallos Freire Reinaldo Efraín, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-30-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 032-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: rey_junior17@hotmail.com, epsonmartinez76@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Reinaldo Efraín Cevallos Freire, presentó ante la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-30-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3795-M de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual, remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0318-M de 19 de agosto de 2022;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término*

de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-30-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Reinaldo Efraín Cevallos Freire, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-30-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 170-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por el señor Reinaldo Efraín Cevallos Freire, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cuanto el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, numerales 4 y 5, y, artículo innumerado a continuación del artículo 20, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en*

concordancia con los artículos 5, numerales 4 y 5, artículos 6 y 8, literal a), y artículos 9.1 y 9.2, numeral 2 y 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-30-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Reinaldo Efraín Cevallos Freire, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 170-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por cuanto el postulante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, numerales 4 y 5, y, artículo innumerado a continuación del artículo 20, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5, numerales 4 y 5, artículos 6 y 8, literal a), y artículos 9.1 y 9.2, numeral 2 y 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-30-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Reinaldo Efraín Cevallos Freire**; con el Informe No. 170-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-84-29-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por*

sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes*

iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 8.- Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. (...)*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...)

La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante informe No. 152-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *la postulante ICAZA MACKLIFF MIRELLI FABIOLA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución No. PLE-CNE-130-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ICAZA MACKLIFF MIRELLI FABIOLA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0152-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Icaza Mackliff Mirelli Fabiola, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución **PLE-CNE-130-11-8-2022** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022, con el informe No. 152-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: mirelli_icaza@hotmail.com; sanchezabogados@outllok.es; gasaf925@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, presentó ante la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-130-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-3807-M de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0325-M de 19 de agosto de 2022;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-130-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora Mirelli Fabiola Icaza MacKliff, se puede deducir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la Resolución Nro.PLE-CNE-130-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual la postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de

Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, la presente impugnación se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 171-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "*RECOMENDACIONES: Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Aceptar parcialmente*** *la impugnación presentada por la señora Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe.* ***Negar la calificación*** *de la postulante ICAZA MACKLIFF MIRELLI FABIOLA, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, numeral 5, y el artículo inmumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 5, numeral 5, artículos 6 y 9.1, y artículo 9.2, numeral 3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.; e incurrir en la prohibición determinada en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, del artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por la señora Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 171-DNAJ-CNE-2022 de 29 de Agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- Negar, la impugnación presentada por el señor Icaza Mackliff Mirelli Fabiola, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 171-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, numeral 5, y el artículo inmumerado siguiente al artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 5, numeral 5, artículos 6 y 9.1, y artículo 9.2, numeral 3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.; e incurrir en la prohibición determinada en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, del artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **a la señora Icaza Mackliff Mirelli Fabiola**; con el Informe No. 171-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-85-29-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas*

y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* (...) *23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido*

asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; 3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; 5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; 7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. 9. Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su*

inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; 12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. 13. Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. 14. Los demás que determine la Constitución y la Ley.";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación*

será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 094-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que el postulante RAMIREZ ESTRELLA ALEX GUILLERMO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que con Resolución No. PLE-CNE-82-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: RAMIREZ ESTRELLA ALEX GUILLERMO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 094-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Alex Guillermo Ramirez, la Resolución PLE-CNE-82-11-8-2022, en los correos electrónicos pravda.legal.ec.@gmail.com; ayudajuridicarios@outlook.es; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Alex Guillermo Ramírez Estrella, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el escrito sin número mediante el cual impugna la resolución la cual se negó su calificación e inscripción de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, documentación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3803-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de

Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Alex Guillermo Ramírez Estrella, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Ramírez Estrella Alex Guillermo, la Resolución PLE-CNE-82-11-8-2022, en los correos electrónicos: pravda.legal.ec@gmail.com; ayudajuridicarios@outlook.es; , a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3803-M, de 24 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito mediante el cual, el señor Alex Guillermo Ramírez Estrella, impugna la resolución con la cual se negó la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 172-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en aplicación del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la impugnación presentada por el señor Alex Guillermo Ramírez Estrella, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-82-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem. **Ratificar**, la Resolución No. PLE-CNE-82-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Alex Guillermo Ramírez Estrella, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-82-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 172-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de

agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem; y, consecuentemente ratificar la Resolución No. PLE-CNE-82-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Alex Guillermo Ramírez Estrella**; con el Informe No. 172-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-86-29-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7.(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el articulo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* (...) *23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.* (...)";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la*

postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";*

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) 7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del*

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. (...)";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: ***"Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniendole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los

postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que con informe No. 163-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: "*En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante ESTACIO YANCE ADRIANA LILIBETH, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)*";

Que a través de Resolución No. PLE-CNE-141-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ESTACIO YANCE ADRIANA LILIBETH, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 163-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)*";

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó a la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance, postulante al

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-141-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 163-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos adryestacio95@hotmail.com; henry.jimenez08@gmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance, presentó su escrito sin número, a través del cual solicita la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-141-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el mismo que remite a esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3797-M de 24 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la misma podrá ser accionada por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance, quien comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó a la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-141-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 163-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos adryestacio95@hotmail.com; henry.jimenez08@gmail.com; por lo que, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022 conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral 19 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 173-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en aplicación del artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***NEGAR,*** *la impugnación presentada por la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numeral 5; artículos 9.2 Y 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación*

Ciudadana y Control Social. ***RATIFICAR*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-141-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.* ***NOTIFICAR*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 173-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numeral 5; artículos 9.2 Y 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-141-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **a la señora Adriana Lilibeth Estacio Yance**; con el Informe No. 173-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-87-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7.(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en*

participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas,*

cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.-*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección(...)* ";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las*

postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (. .)*";

Que con informe No. 135-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante PILAMUNGA LEMA CARLOS DANIEL, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las*

inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-115-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.**- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: PILAMUNGA LEMA CARLOS DANIEL, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 135-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)";*

Que a través de razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Carlos Daniel Pilamunga Lema, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-115-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 135-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos carkpilal76@hotmail.com; sanchezcabogados@outlook.es; danielacg3@hotmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 el señor Carlos Daniel Pilamunga Lema, presentó su escrito sin número, a través del cual *"realizo el Derecho de Contradicción dentro del tiempo estipulado en la Resolución 135-CV-CNE-2022 de fecha 8 de agosto de 2022 (...)"*, y se remite a esta Dirección Nacional mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3799-M, de 24 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que el mismo podrá ser accionado, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Carlos Daniel Pilamunga Lema, quien comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Carlos Daniel Pilamunga Lema, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-115-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 135-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos carkpilal76@hotmail.com; sanchezcabogados@outlook.es; danielacg3@hotmail.com; por lo que, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022, conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral 19 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 174-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, el artículo 37 de la Codificación al*

Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Carlos Daniel Pilamunga Lema, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 penúltimo inciso, artículo 20 numerales 4 y 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20, artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5, artículo 6, artículo 9.2 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numerales 1, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numerales 1, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-115-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Carlos Daniel Pilamunga Lema, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 174-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 penúltimo inciso, artículo 20 numerales 4 y 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20, artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 5, artículo 6, artículo 9.2 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e

inhabilidades del artículo 21 numerales 1, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numerales 1, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-115-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Carlos Daniel Pilamunga Lema**; con el Informe No. 174-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trâmites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-88-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.**(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de*

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...)* ***23.*** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o*

ecuatoriano. ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.***

Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **4.** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* **5.** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* **6.** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* **7.** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* **8.** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* **9.** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* **10.** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* **11.** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* **12.** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.* **13.** *Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.* **14.** *Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **"Postulaciones.-** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en*

el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que con memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 067-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que el postulante IVÁN FABRICIO HEREDIA TELLO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-58-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *"(...)* ***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: IVÁN FABRICIO HEREDIA TELLO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 067-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución. (...)"*;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Iván Fabricio Heredia Tello, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Resolución PLE-CNE-58-11-8-2022, en el correo electrónico abivanheredia@gmail.com, abogadosportoviejo@outlook.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3808-M de 24 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, el escrito de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-58-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, presentado por el señor Iván Fabricio Heredia Tello, el 19 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial Electoral de Guayas;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el Iván Fabricio Heredia Tello, quien comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Iván Fabricio Heredia Tello, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Resolución PLE-CNE-58-11-8-2022, en el correo electrónico abivanheredia@gmail.com, abogadosportoviejo@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3808-M, de 24 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito mediante el cual, el señor Iván Fabricio Heredia Tello, impugna la Resolución PLE-CNE-58-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, de negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 175-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en aplicación el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor Iván Fabricio Heredia*

Tello, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-58-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Iván Fabricio Heredia Tello, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 175-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-58-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Iván Fabricio Heredia Tello**; con el Informe No. 175-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los treinta dias del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-89-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el articulo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el articulo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* ***"(...) 23.*** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación,*

veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier*

ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:* ***1.*** *Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;* ***2.*** *Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;* ***3.*** *Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales,* ***4.*** *No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;* ***5.*** *Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;* ***6.*** *Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;* ***7.*** *Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* ***8.*** *Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.* ***9.*** *Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;* ***10.*** *Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;* ***11.*** *Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;* ***12.*** *Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana*

*y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. **13.** Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **14.** Los demás que determine la Constitución y la Ley.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación*

en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente concluye: "*(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 121-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, determinan que: "(...) *el/la postulante TEDDY GUSTAVO TAMA AGUIRRE, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeros y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instrumento ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional. (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-121-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo***

Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: TEDDY GUSTAVO TAMA AGUIRRE por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0142-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-121-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 0142-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: tamateddy@yahoo.es , a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-121-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término*

de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-121-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante Teddy Gustavo Tama Aguirre, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-121-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 176-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Aceptar parcialmente,*** *la impugnación presentada por el señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, respecto al artículo 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Negar,*** *la inscripción y*

calificación del señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 176-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, respecto al artículo 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- Negar, la inscripción y calificación del señor Teddy Gustavo Tama Aguirre, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 176-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Teddy Gustavo Tama Aguirre**; con el Informe No. 176-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trâmites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-90-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita Garcia, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7.(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la*

participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

determina: "***Alcance de los requisitos***.- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina. "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a*

partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de

requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante informe No. 042-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, indican que: *"(...) el postulante NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)"*;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-38-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"**Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: NUÑEZ LOOR GARY ABELARDO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 042-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución."*;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Núñez Loor Gary Abelardo, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución Nro. PLE-CNE-038-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 042-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: garynl@hotmail.com; eloroderecho@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y

Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Núñez Loor Gary Abelardo, presentó ante la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-38-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual fue remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con el memorando Nro. CNE-SG-2022-3791-M de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-038-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Gary Alberto Núñez Loor se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-038-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de

Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 177-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la inscripción y calificación del señor Gary Abelardo Núñez Loor en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-38-11-8-2022, de 11 de agosto de 2922 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar****, la Resolución No. PLE-CNE-38-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la inscripción y calificación del señor Gary Abelardo Núñez Loor en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-38-11-8-2022, de 11 de agosto de 2922 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 177-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar, la Resolución No. PLE-CNE-38-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Gary Abelardo Núñez Loor**; con el Informe No. 177-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-91-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita Garcia, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.**(...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas*

que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; 3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;* **4.**

No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; 5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; 7.- Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8.- Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. 9.- Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; 12.- Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. 13.- Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. 14.- Los demás que determine la Constitución y la Ley.";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo*

legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (..)".

Que mediante Informe No. 170-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: William Patricio Rueda Parra, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y no incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-147-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"(...) **Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: RUEDA PARRA WILLIAM PATRICIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 170-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-122-11-8-2022, adoptada por

el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 170-CV-CNE-2022, al postulante William Patricio Rueda Parra, al correo electrónico wruedaparra@hotmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Willian Patricio Rueda Parra, presentó ante la Secretaría de la Delegación Provincial de Pastaza, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-147-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documento que fue ingresado a la Secretaria General el 24 de agosto de 2022 y posteriormente remitido a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3805-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor William Patricio Rueda Parra, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Willian Patricio Rueda Parra, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-147-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 170-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos wruedaparra@hotmail.com, través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3805-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual, el señor William Patricio Rueda Parra, impugna la Resolución PLE-CNE-147-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, referente a la negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 178-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y en observancia de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y*

Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar,*** *la impugnación presentada por el señor William Patricio Rueda Parra, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-147-11-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al incumplir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-LOCPPC en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar,*** *la Resolución No. PLE-CNE-147-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar,*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la inscripción y calificación del señor William Patricio Rueda Parra, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-147-11-8-2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 178-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, al incumplir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 20, e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-LOCPPC en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar la Resolución No. PLE-CNE-147-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal

Contencioso Electoral, a la/el postulante: **William Patricio Rueda Parra;** con el Informe No. 178-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-92-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7.(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al*

cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* (...) *23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; 3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; 5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; 7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas*

parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. 9. Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; 12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.13. Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. 14. Los demás que determine la Constitución y la Ley";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.*** *-De las candidatas y candidatos. - La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-***

El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(..) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos*

al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que la Comisión Verificadora presentó el Informe No. 078-CV-CNE-2022 de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual concluye que el postulante ZÚÑIGA LOJA JUAN DIEGO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem, en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem;

Que con Resolución No. PLE-CNE-68-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ZÚÑIGA LOJA JUAN DIEGO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 078-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Juan Diego Zúñiga Loja, la Resolución PLE-CNE-68-11-8-2022, en los correos electrónicos juanzunigaloja@hotmail.com; abogadosfsa@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3800-M de 24 de agosto de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, el escrito de impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-68-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022,

presentado por el señor Juan Diego Zúñiga, en la Delegación Provincial Electoral de Guayas;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Juan Diego Zúñiga Loja, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor Zúñiga Loja Juan Diego, la Resolución PLE-CNE-68-11-8-2022, en los correos electrónicos juanzunigaloja@hotmail.com; abogadosfsa@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3800-M, de 24 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito mediante el cual, el señor Juan Diego Zúñiga Loja, impugna la resolución la cual se negó su calificación e inscripción de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a

Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 179-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación de las disposiciones determinadas en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar*** *la impugnación presentada por el señor Juan Diego Zúñiga Loja, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-68-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.* ***Ratificar,*** *la Resolución No. PLE-CNE-68-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional*

Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por el señor Juan Diego Zúñiga Loja, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-68-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 179-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, consecuentemente ratificar la Resolución No. PLE-CNE-68-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **al señor Juan Diego Zuñiga Loja**; con el Informe No. 179-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-93-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7.(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa*

del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos***.- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.** Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. **6.** Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos***.- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.*

La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) 8.- Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección (...)*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá*

solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 061-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 092-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, concluyen que "(...) *la postulante ESTUPIÑAN CHELE ENIS VITALIA CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación*

Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 8 del Instructivo ibidem (...)";

Que con Resolución No. PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ESTUPIÑAN CHELE ENIS VITALIA por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 092-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-80-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 092-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos: cincoeagosto@gmail.com; cd269644@gmail.com; a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele, presentó ante la Secretaría General de la Delegación Provincial de Santa Elena, el escrito sin número y sin fecha, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual fue remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3801-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo

para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*", considerando que mediante Resolución PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora Enis Vitalia Estupiñán Chele, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-080-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual la postulante podia ejercer su derecho de impugnación por un término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 180-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación*

Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y en observancia de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Negar*** *la impugnación presentada por la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar****, la Resolución No. PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora Enis Vitalia Estupiñán Chele en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 180-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar, la Resolución No. PLE-CNE-80-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Enis Vitalia Estupiñan Chele;** con el Informe No. 180-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-94-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.** (...) ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*

promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* **1.** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;*

promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 7.- Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades*

previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";*

Que mediante informe No. 139-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, determinan que: "(...) *el/la postulante ROCÍO KARINA VERDESOTO LÓPEZ, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeros y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instrumento ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional. (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-118-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ROCÍO KARINA VERDESOTO LÓPEZ por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 0139-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora ROCÍO KARINA VERDESOTO LÓPEZ Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-118-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 0139-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: karinaverdezoto@hotmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 18 de agosto de 2022, la señora Rocio Karina Verdesoto López, presentó ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-118-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: *"Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión"*, considerando que mediante Resolución PLE-CNE-118-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante Rocio Karina Verdesoto López se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro. PLE-CNE-118-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación dentro del término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se puede colegir que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 181-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: *"**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo*

25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en observancia a lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***Aceptar parcialmente,*** *la impugnación presentada por la señora Rocío Karina Verdesoto López, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; esto es que no se sacrificará la justicia por la omisión de solemnidades, en el presente caso la firma de la postulante en el formulario de inscripción.* ***Negar,*** *la inscripción y calificación de la señora Rocío Karina Verdesoto López del Pozo, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por la señora Rocío Karina Verdesoto López, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 181-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; esto es que no se sacrificará la justicia por la omisión de solemnidades, en el presente caso la firma de la postulante en el formulario de inscripción.

Artículo 2.- Negar, , la inscripción y calificación de la señora Rocío Karina Verdesoto López del Pozo, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 181-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Rocío Karina Verdesoto López del Pozo**; con el Informe No. 181-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-95-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

*a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7.(...) **l)** **Las** resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o*

ecuatoriano. **2.** *Estar en goce de los derechos de participación.* **3.** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* **4.** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* **5.** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* **6.** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; 3.*

Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; 5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio; 7.- Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8.- Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. 9.- Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; 12.- Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. 13.- Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. 14.- Los demás que determine la Constitución y la Ley";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "**Postulaciones.**- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en*

el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)"*;

Que mediante Informe No. 143-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: ALLAICA GUALLI JUAN SAMUEL, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 e innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación y Control Social; e incurre en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo y del Instructivo ibidem;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-122-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *"(...)* ***Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ALLAICA GUALLI JUAN SAMUEL, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 143-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución";*

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-122-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 143-CV-CNE-2022, al postulante Allaica Gualli Juan Samuel, al correo electrónico samuel171082@hotmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Juan Samuel Allaica Gualli, presentó ante la Secretaría de la Delegación Provincial de Guayas, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-122-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documento que fue remitido a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3790-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por el señor Juan Samuel Allaica Gualli, se colige que comparece en calidad de postulante a candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó al postulante Juan Samuel Allaica Gualli, para candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-122-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 143-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos samuel171082@hotmail.com, través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3790-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, de 19 de agosto de 2022, mediante el cual, el señor Juan Manuel Allaica Gualli, impugna la Resolución PLE-CNE-122-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, referente a la negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 17 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 182-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y en observancia de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y*

Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: ***ACEPTAR PARCIALMENTE****, la impugnación presentada por el señor Juan Samuel Allaica Guallli, respecto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***NEGAR****, la inscripción y calificación de la candidatura del señor Juan Samuel Allaica Guallli, por cuanto del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el presente informe el postulante incurre en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 7 numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***NOTIFICAR*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Juan Samuel Allaica Guallli, respecto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- Negar, la inscripción y calificación de la candidatura del señor Juan Samuel Allaica Guallli, por cuanto del análisis realizado por la Comisión y los argumentos esgrimidos en el informe No. 182-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incurrir en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia

con el artículo 7 numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Juan Samuel Allaica Gualli**; con el Informe No. 182-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-96-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.**(...) ***l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m)***

Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina; Son *funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos**.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: **1.** Ser ecuatoriana o ecuatoriano. **2.** Estar en goce de los derechos de participación. **3.** Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. **4.** Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. **5.***

Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; 3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; 4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género; 5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 6. Hayan sido sentenciados por delitos*

de lesa humanidad y crímenes de odio; 7.- Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 8.- Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección. 9.- Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción; 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; 11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente; 12.- Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación. 13.- Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. 14.- Los demás que determine la Constitución y la Ley.";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación*

de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora*

entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)";

Que mediante Informe No. 141-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que: "(...) *la/el postulante: GLORIA MARÍA ENITH OCHOA ÁLVAREZ, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-120-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: GLORIA MARÍA ENITH OCHOA ÁLVAREZ, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 141-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-120-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 141-CV-CNE-2022, al postulante Gloria María Enith Ochoa Álvarez, a los correos electrónicos gmeochoa@hotmail.com; ayudajudicarios@outlook.com henry.jimenez08@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, la señora Gloria María Enith Ochoa Álvarez, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, el

escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-120-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, impugnación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3798-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos para candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de la petición presentada y suscrita por la señora Gloria María Enith Ochoa Álvarez, se colige que comparece en calidad de postulante a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que se notificó a la postulante Gloria María Enith Ochoa Álvarez, para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-120-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 141-CV-CNE-2022, a los correos electrónicos gmeochoa@hotmail.com; ayudajudicarios@outlook.com henry.jimenez08@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras

y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando No. CNE-SG-2022-3798-M, de 24 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el escrito sin número, mediante el cual, la señora Gloria María Enith Ochoa Álvarez, impugna la Resolución PLE-CNE-120-11-82022, de 11 de agosto de 2022, referente a la negativa de la calificación e inscripción de su postulación a candidata a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022 a la Delegación Provincial Electoral de Loja, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 183-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el artículo 25, numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en aplicación el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la impugnación presentada por la señora Gloria María Enith Ochoa Álvarez, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con el artículo 5 numeral 6 y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Ratificar*** *en*

*todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-120-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la impugnación presentada por la señora Gloria María Enith Ochoa Álvarez, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con el artículo 5 numeral 6 y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-120-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora Gloria María Enith Ochoa Álvarez**; con el Informe No. 183-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-97-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y las abstenciones

de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7.(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y*

consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.***- *Para postularse a consejero o consejera se requiere:* ***1.*** *Ser ecuatoriana o ecuatoriano.* ***2.*** *Estar en goce de los derechos de participación.* ***3.*** *Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.* ***4.*** *Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.* ***5.*** *Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.* ***6.*** *Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá*

fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) 7.- Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (...)*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.***- *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.***- *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos*

y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: *"(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 093-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, indican que: "(...) *la postulante MENDOZA PIMENTEL BRENDA ANGÉLICA NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.-***

Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: MENDOZA PIMENTEL BRENDA ANGÉLICA por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 093-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó a la señora Mendoza Pimentel Brenda Angélica, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución Nro. PLE-CNE-81-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 093-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: branmepi@gmail.com; jorgeluis86@hotmail.es; abogadosfsa@outlook.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, presentó ante la Secretaría General de la Delegación Provincial de Guayas, el escrito sin número y sin fecha, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-81-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, documentación que fue remitida a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-3794-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se puede colegir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa el presente recurso;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan*

estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la postulante señora Mendoza Pimentel Brenda Angélica, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que en este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación ingreso el 19 de agosto de 2022, en la Delegación Provincial de Guayas, mismo que fue remitido el 24 de agosto de 2022, a la Secretaria General, se encuentra dentro del término para presentar la presente impugnación;

Que con informe No. 184-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "***RECOMENDACIONES:*** *Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y en observancia de lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:* ***Negar****, la inscripción y calificación de la señora Brenda Angelica Mendoza Pimentel; por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y*

calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; además de incurrir en la prohibiciones establecida en el artículo 21 numeral 7 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 numeral 7 del Instructivo ibidem. ***Ratificar*** *en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar, la inscripción y calificación de la señora Brenda Angelica Mendoza Pimentel; por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; además de incurrir en la prohibiciones establecida en el artículo 21 numeral 7 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 numeral 7 del Instructivo ibidem, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **señora Brenda Angelica Mendoza Pimentel**; con el Informe No. 184-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-98-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El sistema procesales un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos"*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracias, determina: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: "(...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto"*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Requisitos**.- Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior"*;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *"**Alcance de los requisitos**.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en*

programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Postulaciones.-*** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la*

documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que en Sesión Ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual la Comisión Verificadora puso en consideración la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "*(...) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos (...)*";

Que mediante informe No. 144-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, indican que: "(...) *el/la postulante FANTONI BALDEON ANDRES XAVIER, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado (sic) a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)*";

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-123-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: FANTONI BALDEON ANDRES XAVIER, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 144-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de agosto de 2022, se verifica que se notificó al señor Fantoni Baldeón Andrés Xavier, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la resolución Nro. PLE-CNE-123-11-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe 0195-CV-CNE-2022; y, el informe No. 144-CV-CNE-2022, en el correo electrónico: fantonibaldeon@gmail.com, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Fantoni Baldeón Andrés Xavier, presentó ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-123-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que a través del memorando Nro. CNE-SG-2022-3802-M, de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario

General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2022-0315-M de 19 de agosto de 2022, suscrito por la licenciada Elba Solis Ramírez, Respondable de la Unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (e);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa, es imperativo referirse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, que señala: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión*"; por lo que, considerando que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-123-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Andrés Xavier Fantoni Baldeón, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral la resolución Nro.PLE-CNE-123-11-8, de 11 de agosto de 2022, fue notificada en legal y debida forma el día sábado 13 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual el postulante podía ejercer su derecho de impugnación dentro del término de 05 días conforme lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud que la fe de recepción del escrito de

impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se colige que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 185-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "*Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones en artículo 25 numeral 23 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia; en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación de las disposiciones determinadas con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente.* ***Aceptar*** *la impugnación presentada por el señor Andrés Xavier Fantoni Baldeón, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por cuanto se ha demostrado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 numeral 5 e inumerado a continuación del artículo 20, inciso final, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como lo determinado en el artículo 5 numeral 5, artículo 6 y artículo 9.3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Dejar sin efecto*** *la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-123-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de 11 de agosto de 2022.* ***Calificar e inscribir*** *como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor Andrés Xavier Fantoni Baldeón, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y en la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y no incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la ley ut supra, y artículo 7 del instructivo ibídem.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, la impugnación presentada por el señor Andrés Xavier Fantoni Baldeón, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 185-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por cuanto se ha demostrado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 numeral 5 e inumerado a continuación del artículo 20, inciso final, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como lo determinado en el artículo 5 numeral 5, artículo 6 y artículo 9.3 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud a ello se procede a dejar sin efecto la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-123-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de 11 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Calificar e inscribir, como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor Andrés Xavier Fantoni Baldeón, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, y en la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y no incurrir en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la ley ut supra, y artículo 7 del instructivo ibidem.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Andrés Xavier Fantoni Baldeón**; con el Informe No. 185-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-99-30-8-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (...). **7.**(...) ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El sistema procesales un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la*

participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)*";

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracias, determina: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral:* "***(...) 23.*** *Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto,*

conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-*** *Para postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior*";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.-*** *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.-*** *Además*

de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección 9. Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción (...)";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior*";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A, de 8 de agosto de 2022, a través del cual la Comisión Verificadora CPCCS presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente indica: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 108-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora CPCCS concluye que: *"En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación, las denuncias ciudadanas y contradicciones del postulante. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante MENDOZA PALADINES ANDRES VOLTAIRE, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem (...)";*

Que con Resolución No. PLE-CNE-90-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***"Artículo Único.-*** *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: MENDOZA PALADINES ANDRES VOLTAIRE, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 087-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución (...)";*

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Andrés Voltaire Mendoza Paladines, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-90-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 108-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos amendozapaladines@hotmail.com; santarv@gmail.com; garciaines120@hotmail.com; POL792010@GMAIL.COM; titocrespo482@outlokk.es, a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;

Que con fecha 19 de agosto de 2022 el señor Andrés Voltaire Mendoza Paladines, presentó su escrito sin número y sin fecha, en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas a través del cual solicita la impugnación de la Resolución No. PLE-CNE-90-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el mismo que se remite a esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2022-3806-M, de 24 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0844-M, de 28 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas certifique: "(...) *Si el señor Mendoza Paladines Andrés Voltaire portador de la cédula de ciudadanía No. 0908784002, es o ha sido afiliado, adherente o adherente permanente de alguna organización política durante los últimos 5 años. Requerimiento que lo realizo debido a que el informe de la Comisión Verificadora CPCCS Nro. 108-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022 manifiesta: "Conforme memorandos Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M, CNE-DNOP-2022-1899-M de la*

Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...). Se encuentra afiliado, por lo que presenta inhabilidad" (...)";

Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2943-M, de 30 de agosto de 2022, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da atención a lo solicitado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, señalando que: "(...) *de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0529-M; esta Dirección Nacional no puede certificar si el ciudadano Andrés Voltaire Mendoza Paladines, con cédula de identidad No. 0908784002, ha sido afiliado, adherente o adherente permanente de alguna organización política, durante los últimos 5 años, toda vez que, en el espacio que sirve para incluir datos referentes a la desafiliación-renuncia/expulsión, no se encuentran datos ingresados. Además, es preciso señalar que, a la presente fecha, el ciudadano Andrés Voltaire Mendoza Paladines no consta como afiliado, adherente o adherente permanente de alguna organización política* (...)";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a la Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que: "*Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a*

la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión", considerando que mediante resolución Nro. PLE-CNE-90-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Andrés Voltaire Mendoza Paladines, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que el 13 de agosto de 2022 se notificó al señor Andrés Voltaire Mendoza Paladines, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la resolución PLE-CNE-90-11-8-2022 con el informe No. 0195-CV-CNE-2022 y el informe No. 108-CV-CNE-2022, en los correos electrónicos amendozapaladines@hotmail.com; santarv@gmail.com; garciaines120@hotmail.com; POL792010@GMAIL.COM; titocrespo482@outlokk.es; por lo que, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días, considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto de 2022 conforme la razón de notificación; y que el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaria de la Delegación Electoral del Guayas el 19 de agosto de 2022, se concluye que se encuentra dentro del término legalmente establecido;

Que con informe No. 186-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer en la parte pertinente lo siguiente: "*Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a Usted, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral,*

*lo siguiente: **Aceptar** la impugnación presentada por el señor Andrés Voltaire Mendoza Paladines, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, se desprende que CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem. **Dejar** sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-90-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022. **Calificar e inscribir** como candidato a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor Andrés Voltaire Mendoza Paladines, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, en la Codificación del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Disponer** a la Secretaría General que una vez en firme la presente Resolución registre en el sistema informático la calificación del postulante. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, la impugnación presentada por el señor Andrés Voltaire Mendoza Paladines, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 186-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por cuanto se desprende que CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que

integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.

Artículo 2.- Calificar e inscribir, como candidato a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor Andrés Voltaire Mendoza Paladines, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, en la Codificación del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Andrés Voltaire Mendoza Paladines**; con el Informe No. 186-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-100-12-9-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*

*proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.**(...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*";

Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años*";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones (...)*";

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Requisitos.-** Para*

postularse a consejero o consejera se requiere: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano. 2. Estar en goce de los derechos de participación. 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones. 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior";

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Alcance de los requisitos.***- *El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Prohibiciones.***- *Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a*

excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección 9. Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción (...)";

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: **Postulaciones.-** *De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona. La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación. Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años. Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones*";

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: "***Proceso de verificación.-*** *El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incursos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia. La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin*

perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior";

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, emitió el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, sus reformas, con resolución Nro. **PLE-CNE-1-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022; y, la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022;

Que mediante Informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, adjunto al memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0776-A de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que en su parte pertinente, concluye: "(...) *La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos* (...)";

Que mediante Informe No. 159-CV-CNE-2022, de 08 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presenta el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante el cual, en la parte de la CONCLUSIÓN señala que la/el postulante: "(...) *ESPAÑA DELGADO HUGO MARCOS, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y*

consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento";

Que con Resolución No. **PLE-CNE-137-11-8-2022**, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "***Artículo Único.***- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ESPAÑA DELGADO HUGO MARCOS, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 159-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución*";

Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que se notificó el 13 de agosto de 2022, la Resolución Nro. PLE-CNE-137-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe Nro. 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 159-CV-CNE-2022, al postulante España Delgado Hugo Marcos, al correo electrónico hugoespan39@gmail.com;

Que con fecha 19 de agosto de 2022, el señor Hugo Marcos España Delgado, presentó ante la Oficina Consular del Ecuador en Bruselas, el escrito sin número, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-137-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que a través del memorando Nro. CNE-SG-2022-4010-M, de 07 de septiembre de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-DPEX-2022-0049-M, de 07 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Nacional de Procesos en el Exterior, con al cual remite el oficio de 19 de agosto de 2022, mediante el cual el señor Hugo España impugnó la resolución No. PLE-CNE-137-11-8-2022, conforme escrito presentado en la Oficina Consular del Ecuador en Bruselas;

Que del análisis del informe, se desprende: "***ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.***

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones de calificación e inscripción de candidatas o candidatos a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ***Legitimación Activa del impugnante.*** *En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre la calificación e inscripción de candidaturas a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que los mismos podrán ser accionados, por las y los postulantes que no cumplan con los requisitos establecidos para las candidaturas antes referidas; por lo que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-137-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, se negó la calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al postulante señor Hugo Marcos España Delgado, se puede colegir que cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación.* ***Temporalidad para interponer la impugnación.*** *Mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se pudo verificar que se notificó al postulante España Delgado Hugo Marcos, en su calidad de candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de agosto de 2022, la resolución Nro. PLE-CNE-137-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el informe Nro. 0195-CV-CNE-2022; y, el informe Nro. 159-CV-CNE-2022, al correo electrónico hugoespan39@gmail.com a través del Sistema de Postulación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4010-M, de 07 de septiembre de 2022, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a esta Dirección Nacional, el memorando Nro. CNE-DPEX-2022-0049-M, de 07 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Nacional de Procesos en el Exterior, con el cual remite el oficio de 19 de agosto de 2022*

presentado por el señor Hugo Marcos España Delgado, en la Oficina Consular del Ecuador en Bruselas. En este sentido, tomando en cuenta que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS y artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establecen que la impugnación podrá ser presentada en el término de 5 días posteriores a la notificación, la cual se realizó el sábado 13 de agosto de 2022, conforme la razón de notificación; y, en virtud que la fe de recepción del escrito de impugnación consta con fecha 19 de agosto de 2022, se colige que se encuentra dentro del término legalmente establecido. ***Análisis de la argumentación del impugnante.*** *El peticionario en la parte pertinente del escrito manifiesta:* ***"1.- CARTAS DE REFERENCIA DE CARÁCTER DEL POSTULANTE.-*** *En la documentación que se presentó al CNE (y que vuelvo adjuntar), se envió tres cartas de probidad notoria (Lcda. Carmen Ulloa; Sr. Ángel Gallardo; Sr. Livio Vicente), cuando el artículo 6 del instructivo requiere únicamente dos cartas (....)"* ***"2.- POSTULACIÓN COMO ORGANIZACIÓN SOCIAL.-*** *postulé por una organización social legalmente reconocida en Bélgica, de iniciales "ADI" (ACTION POUR LE DEVELOPPEMENT INTERNACIONAL ASBI, ACCIÓN POR EL DESARROLLO INTERNACIONAL). La Comisión Verificadora interpreta equivocadamente los documentos entregados; indican que la representante legal es la señora Nubia Álvarez, pero no es así; en la documentación adjuntada al CNE, entre las fojas 37 a 82 del expediente, consta el documento de la personería jurídica de la Organización Social "ADI" (...), es decir, en los estatutos, consta claramente que el Presidente es el señor Jhon Mario Velásquez (...)".* ***"3.- TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES.-*** *(...)la normativa de Bélgica, permite que (...) el tiempo en funciones puede ser de forma indefinida (...)".* ***"4.- EL RECONOCIDO PRESTIGIO QUE EVIDENCIE EL COMPROMISO CÍVICO Y DE DEFENSA DEL INTERES GENERAL DEL POSTULANTE.-*** *(...) De la documentación adjunta se evidencia que he cumplido con el artículo 6 del Instructivo, estos son: las tres cartas de referencia de carácter del postulante, que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante, así como los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)". En este sentido y de acuerdo a lo señalado en el informe Nro. 159-CV-CNE-2022 de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el mismo que forma parte de la resolución Nro. PLE-CNE-137-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, la*

cual se encuentra anexo al expediente del ahora impugnante, se determinó lo siguiente: "(...) el postulante ESPAÑA DELGADO HUGO MARCOS, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; (...)". La impugnación es un medio procesal que permite revisar lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte, ratifique, reforme o revoque lo aprobado con anterioridad y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales. En razón de lo expuesto y una vez revisado y analizado el expediente de postulación del señor Hugo Marcos España Delgado se evidencia lo siguiente: 1.- El impugnante adjuntó tres cartas de referencia que acreditan la probidad notoria, las cuales se encuentran suscritas por la Lcda. Carmen Ulloa, de fecha 04 de junio de 2022; por el Sr. Ángel Gallardo; y, el Sr. Livio Vicente, de fecha 06 de junio de 2022, documentación que al momento de ser valoradas por la Comisión, se dan por cumplidas, conforme la observación que señala: "En fojas 25 a 28 carta que cumple con fecha de vigencia a la postulación, 10 años de requisito y adjunta copia de la cédula. En fojas 29 a 32 cumple con fecha de vigencia a la postulación, 10 años de requisito y adjunta copia de cédula", no obstante, se establece que no presenta dicho requisito; sin embargo, de la verificación realizada por esta Dirección se desprende que, el postulante sí cumple con el requisito establecido en los medios y criterios de verificación establecidos en el artículo 6 del instructivo aprobado para el proceso, por lo tanto el postulante cumple con el requisito establecido en el artículo 5, numeral 4 del Instructivo ut supra. 2.- En relación a la postulación por una organización social, se verifica que el impugnante postuló por la organización social: "ADI" (ACTION POUR LE DEVELOPPEMENT INTERNACIONAL, ASBI, ACCION POR EL DESARROLLO INTERNACIONAL), cuyo presidente es el señor Jhon Mario Velásquez, quien firmó la carta de postulación, y que según los estatutos figura como representante legal; sin embargo la observación que la Comisión Verificadora señala es que la señora Nubia Álvarez es la representante, de la revisión a la documentación constante en el expediente del postulante, se desprende que es el señor Jhon Mario Velásquez Villa quien ejerce la presidencia de dicha organización social. La señora Álvarez, únicamente figura como administradora encargada. Por lo que, el impugnante cumple con el requisito establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el art. 8, literal a del Instructivo, respecto a postular por una

organización social. 3.- Respecto a "la trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los último cinco años", el postulante no cumple con dicho requisito, debido a que no hay información que demuestre el periodo de funciones del representante de la organización, por lo que el impugnante no logra cumplir con el parámetro establecido en el artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso, sin embargo, mismo artículo del instructivo ibidem determina que los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos. 4.- En cuanto a las cartas para acreditar "El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida", es preciso indicar que el postulante presentó dos cartas, de fecha 5 de junio de 2022, suscritas por la señora Angela Flores; y, señora Verónica de la Torre; y, dos cartas de fecha 10 de junio de 2022, suscritas por la señora Carmita Núñez; y, Mery Salazar, documentación que detalla la calidad académica y profesional del postulante dando fe del compromiso cívico y defensa del interés general, es decir, el contenido de las cuatro cartas cumplen con el alcance para acreditar este requisito, además adjunta la documentación habilitante establecida en el artículo 9.1 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente, el postulante cumple con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 y artículo 6 del referido instructivo. En este sentido, el artículo 5, numeral 5 del Instructivo determina como requisito: "(...) Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general", en concordancia, el artículo 6 de la norma ibidem respecto a este requisito señala "(...) Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatros supuestos...". Al tenor de las normas jurídicas citadas, se debe indicar que el postulante no tiene la obligación de acreditar todos los supuestos establecidos, pues basta que demuestre el cumplimiento de uno de los cuatro, de acuerdo con los medios y criterios de verificación. Por las consideraciones expuestas en base a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente informe, se verifica que el postulante señor Hugo Marcos España Delgado, CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con el artículo 5 numerales 4 y 5; y, artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y

Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem";

Que con informe No. 193-DNAJ-CNE-2022 de 12 de septiembre de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0920-M de 12 de septiembre de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES.** Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: "***Aceptar*** *la impugnación presentada por el señor Hugo Marcos España Delgado, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, por cuanto se ha determinado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numeral 4 y 5; y, artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Dejar*** *sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-137-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.* ***Calificar e inscribir*** *como candidato a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor HUGO MARCOS ESPAÑA DELGADO, por haber cumplido con los requisitos previstos para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.* ***Notificar*** *con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.*";

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 067-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la impugnación presentada por el **señor Hugo Marcos España Delgado,** por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, por cuanto se ha determinado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 numerales 4 y 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo 5 numeral 4 y 5; y, artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Dejar** sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-137-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Calificar e inscribir como candidato a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **al señor HUGO MARCOS ESPAÑA DELGADO,** por haber cumplido con los requisitos previstos para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al Secretario General, notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la/el postulante: **Hugo Marcos España Delgado**, con el Informe No. 193-DNAJ-CNE-2022 de 12 de septiembre de 2022, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias **No. 65-PLE-CNE-2022** de jueves 18 de agosto de 2022; y, **No. 66-PLE-CNE-2022** de viernes 19 de agosto de 2022; no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL